

ALCANCE N° 25

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

NOTIFICACIONES

HACIENDA

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo No. 40119-H

El Presidente de la República
y el Ministro de Hacienda

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8, 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 6, 9 inciso e), de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; y el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996;

Considerando:

- I.** Que dentro de los fines del régimen jurídico aduanero se encuentra el facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, mediante la actualización de los procedimientos aduaneros y la modificación de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.
- II.** Que el desarrollo económico actual hizo necesario modernizar y ajustar las operaciones de comercio internacional, mediante la aplicación de reformas reglamentarias para posibilitar la operación de nuevos regímenes aduaneros y sus modalidades.
- III.** Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 39267-H del diecinueve de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 212 del dos de noviembre de dos mil quince, se agregó un Título X al Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996, para incluir las disposiciones que regulan el Transporte Multimodal Internacional Marítimo-

Terrestre, sin embargo, se hace necesario aclarar aspectos relacionados a la garantía que debe rendir el operador de transporte multimodal y al ámbito de aplicación de dicho decreto.

- IV.** Que el impulso a la competitividad del país a través del intercambio comercial, en el marco de adopción de un conjunto de medidas concretas para acelerar la economía, requiere efectuar ajustes a las regulaciones del transporte multimodal para su dinámica y efectiva ejecución, siempre en apego al principio de legalidad y los fines del régimen jurídico aduanero.
- V.** Que las modificaciones a las regulaciones del transporte multimodal favorecen el desarrollo comercial del país, posibilitando el ingreso o salida del territorio nacional de mercancías fortaleciendo y promoviendo el comercio exterior del país.
- VI.** Que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto No. 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, no se debe realizar el control previo de revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto,

Decretan:

Reforma al Reglamento a la Ley General de Aduanas

Artículo 1. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 550 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H, del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, para que se lea de la siguiente

manera:

***Artículo 550. Garantía.** El operador de transporte multimodal internacional deberá rendir una garantía ante el Servicio Nacional de Aduanas, la cual responderá por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar de la función pública aduanera.*

La caución deberá rendirse mediante garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras. La caución será actualizada anualmente, a partir de la fecha en que se haya autorizado como auxiliar de la función pública aduanera.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo final al artículo 544 y un Transitorio IX al Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H, del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

***Artículo 544. Ámbito de aplicación.** Se autorizará la modalidad de transporte multimodal internacional, solamente para el transporte marítimo-terrestre, y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

(...)

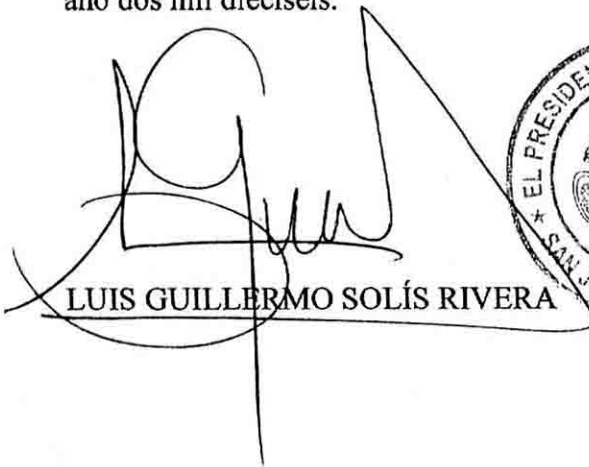
El ingreso o salida de mercancías fuera de las condiciones previamente señaladas, se regulará conforme las disposiciones normativas vigentes.

***Transitorio IX.** A partir de la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas y la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación,*

tendrá un plazo de un mes para realizar los ajustes necesarios en el Sistema Informático Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA).

Artículo 3. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda



1 vez.—Solicitud N° 13303.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017104961).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXP.DN-APB-117-2015
RES-APB-DN-AP-058-2015

RES-APB-DN-AP-058-2015

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DOCE HORAS SIETE MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE SETIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Esta Administración inicia de oficio Procedimiento Ordinario en contra del señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324, respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4325 de fecha 15 de mayo de 2015.

RESULTANDO

I. Que según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 20989 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de mayo de 2015, se consigna que durante control vehicular en carretera se procedió a la inspección de un camión con matrícula nicaragüense CH-09769, conducido por el señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324, al que se le retiró el precinto aduanero DGA-NI-677358 a fin de inspeccionar la mercancía que transportaba amparada al DUA 003-2015-038968, en el que se halló que además de los 131 bultos de mercancía debidamente declarada en el DUA mencionado, así como en su factura adjunta 2293, se transportaba un bulto tipo rollo de tela no amparado a los documentos citados, por lo que se le indicó que se procedería con el decomiso de la mercancía para ser posteriormente dejada a la orden de la autoridad aduanera (ver folios 04 y 05).

II. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4325 de fecha 15 de mayo de 2015 de la Policía de Control Fiscal, se decomisó al señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324, la mercancía correspondiente a un rollo de tela color rojo (ver folios 06 y 07).

III.Que por medio de Bitácora de Cadena de Custodia de fecha 15 de mayo de 2015, se dejó en custodia temporal dentro de la habitación de la Policía de Control Fiscal en Peñas Blancas la mercancía descrita, para ser posteriormente trasladada y depositada al depositario aduanero (ver folio 08).

IV.Que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 20991 de la Policía de Control Fiscal de fecha 16 de mayo de 2015, se depositó 01 bulto con la mercancía anteriormente mencionada dentro de las bodegas del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada bajo el número de movimiento de inventario 23499-2015 (ver folios 09, 10 y 18).

V.Que mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-055-2015 de fecha 18 de mayo de 2015, la Policía de Control Fiscal remite a esta Aduana el expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-069-2015 y el informe PCF-DO-DPC-PB-INF-069-2015 relativo a la mercancía decomisada al señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324 (ver folio 15).

VI.Que a través de oficio APB-DN-479-2015 de fecha 07 de julio de 2015, el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana en el cual se solicita que se aporte la debida clasificación arancelaria, así como un desglose de la liquidación de tributos a pagar por la mercancía decomisada (ver folio 20).

VII.Que mediante oficio APB-DT-458-2015 de fecha 05 de agosto de 2015 el Departamento Técnico emite el criterio técnico solicitado indicando lo siguiente:

1-Realizado el estudio técnico a nivel de sistema Tica, en cuanto a su solicitud de valoración, clasificación arancelaria de los bienes decomisados al señor Juan David Pineda González, pasaporte nicaragüense número C01849324, mediante acta de la Policía de Control Fiscal N° 4325 de fecha 15/05/2015, con las siguientes características: 1 rollo de tela color rojo, usando como base referencia el tipo de cambio ₡538.55 por dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo al día del decomiso 15/05/2015.

2-La clasificación arancelaria para las mercancías decomisadas en punto 1 es 60.05.90.90.00 para el rollo de tela **de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6).**

3-Las mercancías están grabadas según arancel con: 9% D.A.I, LEY 6946 1% Impuesto General Sobre las Ventas 13% será desalmacenado de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 el valor de transacción precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 el valor de transacción de mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994**, Artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se realiza el estudio a nivel de sistema TIC@, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración desalmacenadas en el momento aproximado de acuerdo a los DUAS 003-2015-036613 de fecha 08/05/2015, 003-2015-045977 de fecha 06/05/2015, 003-2015-038968 de fecha 15/05/2015 del cual se debe tomar el valor de transacción más bajo según artículo 3 numeral 3 del acuerdo, 1 rollo de tela

unitario US\$200 total FOB: US\$200 FLETE: US\$10 SEGURO: US\$5 para un total CIF US\$215 de acuerdo a DUA 003-2015-036613 de fecha 08/05/2015.

Desglose de los impuestos totales a pagar:

Descripción de tributo	Monto
Ley 6946	₡1.157,88
D.A.I.	₡10.420,94
Ventas	₡16.557,72
Total	₡28.136,54

VIII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Que esta Aduana tiene competencia para ejercer el control aduanero sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. Lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 196, 234 de la Ley General de Aduanas, 211, 212, 456 y 457 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. HECHOS CIERTOS:

1- Que según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 20989 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de mayo de 2015, se consigna que durante control vehicular en carretera se procedió a la inspección de un camión con matrícula nicaragüense CH-09769, conducido por el señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324, al que se le retiró el

precinto aduanero DGA-NI-677358 a fin de inspeccionar la mercancía que transportaba amparada al DUA 003-2015-038968, en el que se halló que además de los 131 bultos de mercancía debidamente declarada en el DUA mencionado, así como en su factura adjunta 2293, se transportaba un bulto tipo rollo de tela no amparado a los documentos citados, por lo que se le indicó que se procedería con el decomiso de la mercancía para ser posteriormente dejada a la orden de la autoridad aduanera (ver folios 04 y 05).

2-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4325 de fecha 15 de mayo de 2015 de la Policía de Control Fiscal, se decomisó al señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324, la mercancía correspondiente a un rollo de tela color rojo (ver folios 06 y 07).

3-Que por medio de Bitácora de Cadena de Custodia de fecha 15 de mayo de 2015, se dejó en custodia temporal dentro de la habitación de la Policía de Control Fiscal en Peñas Blancas la mercancía descrita, para ser posteriormente trasladada y depositada al depositario aduanero (ver folio 08).

4-Que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 20991 de la Policía de Control Fiscal de fecha 16 de mayo de 2015, se depositó 01 bulto con la mercancía anteriormente mencionada dentro de las bodegas del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada bajo el número de movimiento de inventario 23499-2015 (ver folios 09, 10 y 18).

5-Que mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-055-2015 de fecha 18 de mayo de 2015, la Policía de Control Fiscal remite a esta Aduana el expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-069-2015 y el informe PCF-DO-DPC-PB-INF-069-2015

relativo a la mercancía decomisada al señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324 (ver folio 15).

6-Que a través de oficio APB-DN-479-2015 de fecha 07 de julio de 2015, el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana en el cual se solicita que se aporte la debida clasificación arancelaria, así como un desglose de la liquidación de tributos a pagar por la mercancía decomisada (ver folio 20).

7-Que mediante oficio APB-DT-458-2015 de fecha 05 de agosto de 2015 el Departamento Técnico emite el criterio técnico solicitado indicando lo siguiente:

1-Realizado el estudio técnico a nivel de sistema Tica, en cuanto a su solicitud de valoración, clasificación arancelaria de los bienes decomisados al señor Juan David Pineda González, pasaporte nicaragüense número C01849324, mediante acta de la Policía de Control Fiscal N° 4325 de fecha 15/05/2015, con las siguientes características: 1 rollo de tela color rojo, usando como base referencia el tipo de cambio ₡538.55 por dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo al día del decomiso 15/05/2015.

2-La clasificación arancelaria para las mercancías decomisadas en punto 1 es 60.05.90.90.00 para el rollo de tela **de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6).**

3-Las mercancías están grabadas según arancel con: 9% D.A.I, LEY 6946 1% Impuesto General Sobre las Ventas 13% será desalmacenado de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 el valor de transacción precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 el valor de transacción de

mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994**, Artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se realiza el estudio a nivel de sistema TIC@, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración desalmacenadas en el momento aproximado de acuerdo a los DUAS 003-2015-036613 de fecha 08/05/2015, 003-2015-045977 de fecha 06/05/2015, 003-2015-038968 de fecha 15/05/2015 del cual se debe tomar el valor de transacción más bajo según artículo 3 numeral 3 del acuerdo, 1 rollo de tela unitario US\$200 total FOB: US\$200 FLETE: US\$10 SEGURO: US\$5 para un total CIF US\$215 de acuerdo a DUA 003-2015-036613 de fecha 08/05/2015.

Desglose de los impuestos totales a pagar:

Descripción de tributo	Monto
Ley 6946	₡1.157,88
D.A.I.	₡10.420,94
Ventas	₡16.557,72
Total	₡28.136,54

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta a la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con

las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢28.136,54 (veintiocho mil ciento treinta y seis colones con cincuenta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción de tributo	Monto
Ley 6946	¢1.157,88
D.A.I.	¢10.420,94
Ventas	¢16.557,72
Total	¢28.136,54

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso 15 de mayo de 2015, que corresponde a ¢538.55 por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para las mercancías decomisadas en punto 1 es 60.05.90.90.00 para el rollo de tela **de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6).**

En razón de lo anterior, esta Administración considera la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se

presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324, respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4325 de fecha 15 de mayo de 2015, misma que estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢28.136,54 (veintiocho mil ciento treinta y seis colones con cincuenta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción de tributo	Monto
Ley 6946	¢1.157,88
D.A.I.	¢10.420,94
Ventas	¢16.557,72
Total	¢28.136,54

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso 15 de mayo de 2015, que corresponde a ¢538.55 por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para las mercancías decomisadas en punto 1 es 60.05.90.90.00 para el rollo de tela **de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6).** **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta

Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-117-2015 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** AL señor Juan David Pineda González, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01849324, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

LIC. WILSON CESPEDES SIBAJA
GERENTE
ADUANA PEÑAS BLANCAS

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017106414).

DAG/COA/dag
Cc/Consecutivo

RES-DGA-DGT-006-2016

SUBDIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, al ser las quince horas del ocho de noviembre del dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

- I. Que el Segundo Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Cauca III), Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 130 del 08 de julio del 2003, establece en su artículo 7, que “la potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades”.
- II. Que los artículos 10 y 11 de la Ley General de Aduanas, disponen que “La organización y reglamentación de la estructura organizadora del Servicio Nacional de Aduanas estará a cargo del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los órganos creados por esta ley y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.” y que “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.” Lo anterior, en concordancia con los artículos 6 y 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- III. Que el artículo 14 de la Ley General de Aduanas, dispone que “Las aduanas prestarán sus servicios durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, salvo que la Dirección General de Aduanas defina y justifique, ante el Ministerio de Hacienda, en casos excepcionales y/o de fuerza mayor, horarios especiales para determinadas aduanas”.
- IV. Que a través de los años, la Dirección General de Aduanas mediante la emisión de resoluciones administrativas ha procurado que las aduanas operen en horarios que les permitan brindar atención tanto en materia técnica operativa y administrativa así como ejercer el control aduanero, ajustando los tiempos de operación de cada aduana a los procesos que llevan a cabo, según su competencia territorial y funcional previamente definida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.25270-H Reglamento a la Ley General de Aduanas.

- V. Que con diferentes resoluciones se han hecho ajustes a los horarios de las Aduanas a través de resoluciones de alcance general en aplicación de los fines del régimen aduanero sobre la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.
- VI. En consideración a los recortes presupuestarios de horas extra para los funcionarios destacados en las Aduanas, para esta Dirección General, a la fecha, surge nuevamente la necesidad imperante de modificar el anexo único de la RES-SUB-DGA-456-2015 denominado “Horarios de las Aduanas por Tipo de Proceso”, a fin de adecuar y ajustar respectivamente los procesos que se brindan las aduanas del país, con relación a las operaciones, controles, y servicios aduaneros que se prestan durante el ingreso, permanencia, depósito y salida de los medios de transporte y sus mercancías del territorio nacional bajo los distintos regímenes aduaneros.

POR TANTO

Con fundamento en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes:

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Actualizar los horarios de atención de las Aduanas, desglosados por proceso conforme se detalla en el anexo único denominado “Horario de las Aduanas por tipo de proceso”.
2. Déjese sin efecto la resolución RES-SUB-DGA-456-2015.
3. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.
4. Rige a partir de su publicación.

Roy Chacón Mata
Subdirector General de Aduanas

ANEXO ÚNICO
HORARIOS DE LAS ADUANAS POR TIPO DE PROCESO

PROCESO	ADUANA							
	DIAS	CENTRAL	CALDERA	PEÑAS BLANCAS	SANTAMARIA	LIMON	PASO CANOAS	LA ANEXION
Horario Habitual: Servicios y gestiones administrativas	LUNES A VIERNES	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00
	SÁBADO DOMINGOS Y FERIADO	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Subastas, Inspección de Instalaciones y de Descargas de UT en Depósitos. Otros de la Sección de Depósito	LUNES A VIERNES	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00 Descargas de ut en depósitos de 08:00 a 18:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00
	SÁBADO DOMINGOS Y FERIADO	NA	NA	08:00 a 16:00 (solo aplica actas de descarga y traslado desde Patios a Dep. Peñas Blancas)	NA	NA	NA	NA
Autorización de zarpes y de solvencias a embarcaciones	LUNES A VIERNES	NA	08:00 a 18:00	8:00 a.18:00 (Los Chiles)	NA	08:00 a 18:00	NA	08:00 a 16:00
	SÁBADO	NA	En caso de solicitud previa	8:00 a.18:00 (Los Chiles)	NA	08:00 a 12:00 (con personal mínimo)(1)	NA	08:00 a 16:00 en aeropuerto
	DOMINGOS Y FERIADOS	NA	NA	8:00 a.18:00 (Los Chiles)	NA	NA	NA	08:00 a 16:00 en aeropuerto
Recepción y descarga de medios de transporte (buques y aeronaves)	LUNES A DOMINGOS Y FERIADOS	NA	24 horas	NA	24 horas (2)	24 horas	NA	06:00 a 24:00 (Aéreo) 09:00 a 14:00 (Marítimo) (3)
Certificados de Importación Temporal de Vehículos	LUNES A VIERNES	08:00 a 16:00	08:00 a 18:00	06:00 a 24:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	06:00 a 22:00	08:00 a 16:00 (Aéreo) 09:00 a 14:00 (Marítimo) (3)
	SÁBADO	NA	NA	06:00 a 24:00	NA	08:00 a 12:00 Solo se atiende si interesado presenta el Seguro Obligatorio vigente	06:00 a 22:00	08:00 a 16:00
	DOMINGOS Y FERIADOS	NA	NA	06:00 a 24:00	NA	NA	06:00 a 22:00	08:00 a 16:00

ANEXO ÚNICO
HORARIOS DE LAS ADUANAS POR TIPO DE PROCESO

PROCESO	ADUANA							
	DÍAS	CENTRAL	CALDERA	PEÑAS BLANCAS	SANTAMARIA	LIMON	PASO CANOAS	LA ANEXION
DUAs de Oficio	LUNES A VIERNES	08:00 a 17:00 (Puesto Postal)	08:00 a 15:00 (acorde horario de Correos de Costa Rica)	08:00 a 15:00(4)	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00
	SÁBADO	NA	NA	NA	NA	NA	08:00 a 16:00	NA
	DOMINGOS Y FERIADOS	NA	NA	NA	NA	NA	08:00 a 16:00	NA
Transbordos de Mercancias	LUNES A VIERNES	NA	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00
	SÁBADO DOMINGOS Y FERIADOS	NA	NA	8:00 a 12:00 (Solo sábado)	NA	NA	NA	NA
Equipajes de Viajeros	LUNES A VIERNES	NA	08:00 a 16:00	06:00 a 24:00	24 Horas	08:00 a 16:00	06:00 a 22:00	06:00 a 24:00 (6)
	SÁBADO DOMINGOS Y FERIADOS	NA	NA	06:00 a 24:00	24 Horas	(5)	06:00 a 22:00	06:00 a 24:00 (6)
DUAs de Perfeccionamiento Activo	LUNES A VIERNES	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	NA	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	NA	08:00 a 16:00
	SÁBADO	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
	DOMINGOS Y FERIADOS	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
DUAs de Zonas Francas	LUNES A VIERNES	08:00 a 16:00 (7)	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	Los técnicos destacados en Depósitos atienden los Duas de zona franca de 8:00 a 16:00 (8)	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00
	SÁBADO	NA	N/A	08:00 a 16:00	NA	08:00 a 12:00	8:00 a 16:00	NA
	DOMINGOS Y FERIADOS	NA	NA	N/A	NA	NA	NA	NA

ANEXO ÚNICO
HORARIOS DE LAS ADUANAS POR TIPO DE PROCESO

PROCESO	ADUANA							
	DIAS	CENTRAL	CALDERA	PEÑAS BLANCAS	SANTAMARIA	LIMON	PASO CANOAS	LA ANEXION
Transmisión al TICA, Validación de mensajes, Aceptación de DUAs Asignación de semáforo y Autorización de levante en semáforo verde.	LUNES A DOMINGOS Y FERIADOS	24 horas	24 horas	24 horas	24 horas	24 horas	24 horas	24 horas
Autorización de DUT y trámites de Viajes	LUNES A DOMINGOS Y FERIADOS			06:00 a 24:00			06:00 a 22:00	
Proceso de Reconocimiento Físico de Mercancías y Verificación Documental								
DUAs de Importación Definitiva y Temporal	LUNES A VIERNES	08:00 a 16:00	08:00 a 18:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00 (10)	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00
	SÁBADO	NA	NA	08:00 a 16:00	NA	08:00 a 12:00 (con personal mínimo)	08:00 a 16:00	08:00 a 12:00
	DOMINGOS Y FERIADOS	NA	N/A	8:00 a 16:00 Únicamente perecederos y animales vivos	NA	NA	NA (11)	NA
DUAs de Tránsito Aduanero	LUNES A VIERNES	08:00 a 16:00	08:00 a las 16:00	8:00 a 24:00	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	06:00 a 22:00	08:00 a 16:00
	SÁBADO	NA	N/A	8:00 a 24:00	NA	8:00 A 12:00	06:00 a 22:00	08:00 a 12:00
	DOMINGOS Y FERIADOS	NA	NA	N/A	NA	NA	06:00 a 22:00	NA
DUAs de Exportación y Reexportación	LUNES A VIERNES	08:00 a 16:00	08:00 a las 18:00 horas	8:00 a 24:00(17)	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00	8:00 a 16:00	08:00 a 16:00
	SÁBADO	NA	NA	8:00 a 24:00(17)	08:00 a 16:00	08:00 a 12:00	8:00 a 16:00	08:00 a 12:00
	DOMINGOS	NA	NA	Únicamente perecederos y animales vivos	NA	NA	NA (12)	08:00 a 16:00

ANEXO ÚNICO HORARIOS DE LAS ADUANAS POR TIPO DE PROCESO								
PROCESO	ADUANA							
	DÍAS	CENTRAL	CALDERA	PEÑAS BLANCAS	SANTAMARIA	LIMON	PASO CANOAS	LA ANEXION
	<i>FERIADOS</i>	NA	NA	Únicamente perecederos y animales vivos	NA	NA	NA	08:00 a 16:00

Puesto Aduanero	Proceso	De Lunes a Viernes	Sábados	Domingos y Feriados
POSTAL	Horario Habitual, incluida la Revisión Física de Mercancías	08:00 a 17:00 (13)	NA	NA
SIXAOLA	Horario Habitual incluida la Revisión Física de Mercancías	07:00 a 17:00	07:00 a 17:00	07:00 a 17:00
TOBIÁS BOLAÑOS	Horario Habitual, incluida la Revisión Física de Mercancías	06:00 a 18:00	06:00 a 18:00	06:00 a 18:00
GOLFITO (14)	Horario Habitual de Oficina: Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados	8:00 a 16:00	08:00 a 16:00	NA
	Entrega Tarjetas de Autorización de Compra (TAC): Lunes De Martes a Sábados	13:00 a 20:00 08:00 a 20:00	NA 08:00 a 20:00	NA NA
	Revisión de Mercancías (Fajas): Martes a Domingos (Lunes cerrado)	08:00 a 17:00	08:00 a 17:00	07:00 a 16:00
LOS CHILES (15)	Horario Habitual: Incluye Revisión Física de Mercancías	08:00 a 18:00	08:00 a 18:00	08:00 a 18:00
PUESTO SAN MARCOS DE SABALITO	Revisiones Físicas de Mercancías	08:00 a 16:00	Cerrado	Cerrado
	Turismo	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00(16)	08:00 a 16:00(16)
	Declaraciones de Oficio	08:00 a 16:00	08:00 a 16:00(16)	08:00 a 16:00(16)
	Otras operaciones y trámites aduaneros	Coordinar de previo con el Puesto Aduanero o con la Aduana Paso Canoas		
PUESTO LAS TABLILLAS (18)	Horario Habitual: Incluye Revisión Física de Mercancías	08:00 A 16:00	08:00 A 16:00	08:00 A 16:00
	Atención de embarcaciones en el Puerto de Río Frio de los Chiles			
MESA DE SERVICIOS	Atención de Consultas Relacionadas con la Funcionalidad del Sistema	08:00 a 16:00	NA	NA

(1): La aduana de Limón brindará en ese horario, dicho trámite cuando el usuario cumpla con todos los requisitos establecidos.

(2): La recepción, carga, ingreso y traslados de mercancías desde el Centro de Tránsito Rápido de Mercancías (CTRM) a Depósito Aduanero se realiza las 24 horas del día.

(3): En la aduana de La Anexión, las embarcaciones que tramiten los sábados, los domingos y los feriados, serán atendidos en el aeropuerto de las 08:00 a las 16:00

(4): El horario se ajusta a las 15 horas para atención al usuario, por cuanto la Oficina del Banco de Costa Rica en Peñas Blancas cierra a las 16 horas.

(5): En la Aduana de Limón, la revisión de equipajes se realiza **SOLAMENTE** en cruceros con enganche y desenganche de pasajeros. En el caso de viajeros que ingresen vía aérea, el interesado debe coordinar con la aduana 48 horas antes.

(6): En Aduana la Anexión la atención de aeronaves cuyo ingreso a la terminal aérea esté prevista fuera del horario de atención, deberá ser comunicado a la aduana por la Administración del Aeropuerto con anticipación antes de las 16:00 horas, a excepción de los vuelos que arriben a esta Terminal desviados o por problemas técnicos o climatológicos.

(7): El reconocimiento físico de mercancías para DUAs de Zonas Francas en el Puesto de Control Parque Industrial Zeta-Cartago, será de las 08:00 a.m. hasta las 16:00 p.m.

(8) La aduana Santamaría, tramitará el reconocimiento físico de mercancías para DUAs de Zonas Francas desde los depositarios con un horario de 8:00 a.m. a las 16:00 pm., conforme al rol de horarios establecido por dicha aduana.

(9) En la aduana de la Anexión, el reconocimiento físico de mercancías para DUAs de Zonas Francas durante los sábados, domingos y feriados, serán atendidos en horario de las 08:00 a las 16:00.

(10): En la aduana Santamaría el reconocimiento físico de las mercancías en Importación Definitiva y Temporal, se realizará entre las 16:00 y las 18:00 horas; previa coordinación con el Depósito Aduanero o instalación aduanera respectiva y la Aduana. La desconsolidación y el despaletizaje físico de bultos en Courier se realizarán en el Depósito según el horario hábil de la Aduana Santamaría u horario especial autorizado previamente por esa aduana. Los DUAs simplificados de Entrega Rápida (Courier) se tramitarán en la aduana Santamaría las 24 horas del día.

(11): En la aduana de Paso Canoas, los domingos no habrá reconocimiento físico de mercancías para la Importación Definitiva y Exportación, salvo notificación a las autoridades con anticipación de 24 horas.

(12): Los domingos y feriados se tramitarán perecederos para exportación, previa coordinación con la aduana.

(13): La Gerencia de la Aduana podrá ampliar el horario de manera excepcional.

(14): El horario del Depósito Libre Comercial de Golfito se regirá por el respectivo acuerdo emitido por la Junta Directiva de JUDESUR.

(15): Cuando se requiera, se labora después de ese horario, previa autorización de la Aduana Peñas Blancas.

(16): Sujeto a disponibilidad bancaria para efectuar los pagos

(17): Excepto los DUAS de canal rojo o amarillo, por cuanto el horario de revisión física y documental es de lunes a sábado desde las 8:00 a.m. hasta las 16:00 horas.

(18): Para las revisiones físicas el Puesto Aduanero Las Tablillas no cuenta con andén.

RES-APB-DN-AP-034-2016

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS DEL SEIS DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Esta Gerencia procede de oficio a iniciar Procedimiento Ordinario contra la empresa Múltiples Tecnologías Sociedad Anónima de Capital Variable (MULTITEC S.A. de C.V.) representada por el señor Manuel Arturo Pleitez Palacios, de nacionalidad salvadoreña, documento de identidad 004961494, quien ostenta la representación legal de dicha sociedad, en relación con el Acta de Decomiso Preventivo N° 077-2011 de fecha 25 de marzo de 2011 de la Aduana de Peñas Blancas.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 14672 de fecha 25 de febrero de 2011, la Aduana de Peñas Blancas autorizó el ingreso a Costa Rica al vehículo marca Nissan, estilo Frontier, año 2000, VIN 1N6ED27T1YC421397, placas salvadoreñas P312312, a nombre de David Alexander López Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° 003600142, con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2011 (ver folio 34).

II. Que por medio de Acta de Decomiso Preventivo N° 077-2011 de fecha 25 de marzo de 2011 la Aduana de Peñas Blancas efectuó el decomiso del vehículo de marras, al ser conducido por el señor Douglas Antonio Vanegas Cortés, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° RE0411872, quien no se encontraba autorizado para conducir (ver folios 03 y 04).

III.Que a través de gestión N° 433 presentada en fecha 06 de abril de 2011, el señor David Alexander López Rivas solicita la entrega y reexportación del vehículo decomisado (ver folio 01), lo cual se rechazó mediante resolución RES-APB-DN-218-2011 de fecha 25 de mayo de 2011 (ver folios 51 al 56).

IV.Que a través de oficio APB-DN-238-2011 de fecha 26 de mayo de 2011 el Departamento Normativo solicita criterio al Departamento Técnico de esta aduana (ver folio 40), emitiéndose el mismo mediante oficio APB-DT-441-2011 (ver folios 60 y 61).

V.Que por medio de resolución RES-APB-DN-AP-043-2011 de fecha primero de diciembre de dos mil once esta aduana inició procedimiento ordinario contra el señor David Alexander López Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° 003600142 (ver folios 70 al 76), la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 del 8 de marzo de 2012 (ver folios 85 al 91).

VI.Que a través de resolución RES-APB-DN-129-2012 de fecha 30 de abril de 2012 esta Administración anula el acto de inicio de procedimiento ordinario emitido mediante resolución RES-APB-DN-AP-043-2011 de fecha primero de diciembre de dos mil once, al haberse iniciado contra David Alexander López Rivas sin ser el propietario del vehículo de marras, siéndolo la empresa Múltiples Tecnologías Sociedad Anónima de Capital Variable (MULTITEC S.A. de C.V.), por lo que se anuló el acto y se ordenó el reinicio del procedimiento (ver folios 92 al 95).

VII.Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA; 4 del RECAUCA; 22, 23, 24, 54, 59, 67, 68, 79, 102, 196 y 227 227 bis de la Ley General de Aduanas y 211, 212, 525 y 526 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar Procedimiento Ordinario contra la empresa Múltiples Tecnologías Sociedad Anónima de Capital Variable (MULTITEC S.A. de C.V.) representada por el señor Manuel Arturo Pleitez Palacios, de nacionalidad salvadoreña, documento de identidad 004961494, quien ostenta la representación legal de dicha sociedad (ver folio 07), en relación con el Acta de Decomiso Preventivo N° 077-2011 de fecha 25 de marzo de 2011 de la Aduana de Peñas Blancas.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente

y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que la Aduana de Peñas Blancas emitió Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 14672 en fecha 25 de febrero de 2011 para el vehículo marca Nissan, estilo Frontier, año 2000, VIN 1N6ED27T1YC421397, placas salvadoreñas P312312, a nombre de David Alexander López Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° 003600142, con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2011 (ver folio 34).

2-Que la Aduana de Peñas Blancas efectuó Acta de Decomiso Preventivo N° 077-2011 de fecha 25 de marzo de 2011, puesto que el vehículo de marras era conducido por el señor Douglas Antonio Vanegas Cortés, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° RE0411872, quien no se encontraba autorizado para conducir (ver folios 03 y 04).

3-Que a través de gestión N° 433 presentada en fecha 06 de abril de 2011, el señor David Alexander López Rivas solicita la entrega y reexportación del vehículo decomisado (ver folio 01), lo cual se rechazó mediante resolución RES-APB-DN-218-2011 de fecha 25 de mayo de 2011 (ver folios 51 al 56).

4-Que a través de oficio APB-DN-238-2011 de fecha 26 de mayo de 2011 el Departamento Normativo solicita criterio al Departamento Técnico de esta aduana (ver folio 40), emitiéndose el mismo mediante oficio APB-DT-441-2011, en el que se indica en resumen que mediante Acta de Inspección N° APB-INSP-896-2011 se describe un vehículo marca Nissan, estilo Frontier SE, año 200, VIN 1N6ED27T1YC421397, color dorado, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, carrocería cam-pu o caja abierta, centímetros cúbicos

3400 cc, cabina doble, clase tributaria 2445992, tipo de cambio de venta 505.11 de la fecha del decomiso 25 de marzo de 2011, el cual se encuentra en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, con movimiento de inventario 220, que este será desalmacenado de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 32458-H p (ver folios 60 y 61)

En mérito de lo expuesto, y en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, al haber dado a la mercancía un fin distinto del solicitado, según el artículo 440 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, 68 y 168 de la Ley General de Aduanas, concluye esta Administración que la empresa Múltiples Tecnologías Sociedad Anónima de Capital Variable (MULTITEC S.A. de C.V.), debe cumplir con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢2.291.730,18 (dos millones doscientos noventa y un mil setecientos treinta colones con dieciocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

	Impuestos
Impuesto General sobre las Ventas	₡725.223,98
Ley 6946	₡28.979,98
Selectivo de Consumo	₡1.535.938,89
Timbres	₡1.587,33
Total	₡2.291.730,18

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio del día 25 de marzo de 2011 que corresponde a la fecha del decomiso del vehículo, que se encontraba en ₡505,11 (quinientos cinco colones con once céntimos).

La clasificación arancelaria para el vehículo marca Nissan, estilo Frontier, año 2000, VIN 1N6ED27T1YC421397, placas salvadoreñas P312312, corresponde a 87.04.31.51.13 y la clase tributaria a 2445992.

En este sentido, esta Autoridad Aduanera considera procedente iniciar Procedimiento Ordinario para un posible cobro de los impuestos adeudados al Estado, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con la mercancía correspondiente a vehículo marca Nissan, estilo Frontier, año 2000, VIN 1N6ED27T1YC421397, placas salvadoreñas P312312 que se decomisó mediante Acta de Decomiso Preventivo N° 077-2011 de fecha 25 de marzo de 2011 de la Aduana de Peñas Blancas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la empresa Múltiples Tecnologías Sociedad Anónima de Capital Variable (MULTITEC S.A. de C.V.) representada por el señor Manuel Arturo Pleitez Palacios, de nacionalidad salvadoreña, documento de identidad 004961494, quien ostenta la representación legal de dicha sociedad, en cuanto al vehículo

marca Nissan, estilo Frontier, año 2000, VIN 1N6ED27T1YC421397, placas salvadoreñas P312312 que se decomisó mediante Acta de Decomiso Preventivo N° 077-2011 de fecha 25 de marzo de 2011 de la Aduana de Peñas Blancas, puesto que la mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢2.291.730,18 (dos millones doscientos noventa y un mil setecientos treinta colones con dieciocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

	Impuestos
Impuesto General sobre las Ventas	¢725.223,98
Ley 6946	¢28.979,98
Selectivo de Consumo	¢1.535.938,89
Timbres	¢1.587,33
Total	¢2.291.730,18

De acuerdo al tipo de cambio del día 25 de marzo de 2011 que corresponde a la fecha del decomiso del vehículo, que se encontraba en ¢505,11 (quinientos cinco colones con once céntimos). La clasificación arancelaria para el vehículo marca Nissan, estilo Frontier, año 2000, VIN 1N6ED27T1YC421397, placas salvadoreñas P312312, corresponde a 87.04.31.51.13 y la clase tributaria a 2445992. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana y señale lugar de notificación, con el apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-461-2011 levantado al efecto,

mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** A la empresa Múltiples Tecnologías Sociedad Anónima de Capital Variable (MULTITEC S.A. de C.V.) representada por el señor Manuel Arturo Pleitez Palacios, de nacionalidad salvadoreña, documento de identidad 004961494, quien ostenta la representación legal de dicha sociedad, y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

MBA. YONDER ALVARADO ZÚÑIGA
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017106565).

Cc/ Consecutivo
Archivo

RES-APB-DN-AP-035-2016

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DOCE HORAS SIETE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Esta Administración inicia de oficio Procedimiento Ordinario contra el señor Milton Enrique Bravo García, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127, con respecto a la mercancía decomisada por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 2198 de la Policía de Control Fiscal de fecha 13 de octubre de 2013.

RESULTANDO

I. Que según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 11337 de fecha 13 de octubre de 2013 de la Policía de Control Fiscal, se consigna que se realizó inspección a la unidad de transporte matrícula costarricense, cabezal número C150979 y remolque número S10804, conducido por el señor Milton Enrique Bravo García, nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127, encontrando en el interior del cabezal un colchón marca Indufoom Monder color azul, para lo cual el señor Bravo García de forma voluntaria aportó la factura comercial N° 34376 con fecha 13 de octubre de 2013 del negocio comercial Tienda Jehová Jireh, por un monto de 6000 córdobas, por lo que se indica al señor Bravo García que al haber adquirido el colchón en un local comercial nicaragüense, se procederá al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión, al no contar con documentación idónea que demuestre la compra en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos, presumiéndose de este modo la evasión de controles aduaneros (ver folios 05 y 06).

II.Que por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 2198 de fecha 13 de octubre de 2013 de la Policía de Control Fiscal, se realizó el decomiso preventivo de una unidad de colchón marca Indufoom Monder color azul, hecho en El Salvador, a la vez se decomisó la factura comercial N°34376 con fecha 13 de octubre de 2013 del negocio denominado Tienda Jehová Jireh, a nombre del señor Milton amparando un colchón marca Indufoom Monder color azul, por un monto total de 6000 córdobas (ver folios 07 y 08).

III.Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 11339 de fecha 14 de octubre de 2013 de la Policía de Control Fiscal, se realizó el depósito del colchón citado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, recibiendo conforme el señor Diego Vargas Alvarado, con cédula de identidad 5-0375-0927. La mercancía se encuentra registrada bajo el movimiento de inventario N° 11410-2013 (ver folios 10, 11 y 33).

IV.Que por medio de oficio OFIC-PCF-DO-DPC-PB-105-2013 de fecha 14 de octubre de 2013 la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas el expediente EXP-PCF-DO-DPC-PB-091-2013 y el informe INF- PCF-DO-DPC-PB-091-2013, correspondiente al decomiso efectuado al señor Milton Enrique Bravo García, nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127 (ver folio 16).

V.Que a través de gestión N° 1185 presentada en fecha 16 de octubre de 2013, el señor Milton Enrique Bravo García, nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127, solicita la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal el día 13 de octubre de 2013

mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 2198, a la vez indica que la agencia aduanal Siete Mares será la encargada de realizar el trámite de desalmacenaje y que cualquier notificación se deberá realizar en su oficina en Peñas Blancas (ver folio 18).

VI.Que por medio de oficio APB-DN-645-2013 de fecha 28 de octubre de 2013 el Departamento Normativo solicita criterio al Departamento Técnico, a fin de que indiquen el valor, origen, clasificación arancelaria y monto de los impuestos a pagar de la mercancía (ver folio 25), mismo que es emitido por el Departamento Técnico mediante oficio APB-DT-170-2015 de fecha 10 de marzo de 2015 (ver folios 27 y 28).

VII.Que a través de resolución RES-APB-DN-132-2015 de fecha doce de marzo de dos mil quince esta Administración acepta la solicitud de pago de impuestos por el monto de **¢46,304.95 (cuarenta y seis mil trescientos cuatro colones con noventa y cinco céntimos)** (ver folios 36 al 47), sin embargo no consta en expediente la realización del pago respectivo.

VIII.Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 196, 234 de la Ley General de Aduanas, 211 y 212 del

Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Milton Enrique Bravo García, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127, con respecto a la mercancía decomisada por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 2198 de la Policía de Control Fiscal de fecha 13 de octubre de 2013.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que en fecha 13 de octubre de 2013 la Policía de Control Fiscal levanta el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 11337, por cuanto el señor Milton

Enrique Bravo García, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127, no contaba con documentación idónea que demostrara la compra en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos de un colchón marca Indufoom Monder color azul que transportaba en el interior del cabezal número C150979 y remolque número S10804 (ver folios 05 y 06).

2-Que por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 2198 de fecha 13 de octubre de 2013 la Policía de Control Fiscal realizó el decomiso preventivo de una unidad de colchón marca Indufoom Monder color azul y de la factura comercial N°34376 con fecha 13 de octubre de 2013 del negocio denominado Tienda Jehová Jireh, a nombre del señor Milton amparando un colchón marca Indufoom Monder color azul, por un monto total de 6000 córdobas (ver folios 07 y 08).

3-Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 11339 de fecha 14 de octubre de 2013 de la Policía de Control Fiscal, se realizó el depósito del colchón citado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrado bajo el movimiento de inventario N° 11410-2013 (ver folios 10, 11 y 33).

4-Que por medio de oficio OFIC-PCF-DO-DPC-PB-105-2013 de fecha 14 de octubre de 2013 la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas el expediente EXP-PCF-DO-DPC-PB-091-2013 y el informe INF- PCF-DO-DPC-PB-091-2013 (ver folio 16).

5-Que a través de gestión N° 1185 presentada en fecha 16 de octubre de 2013, el señor Milton Enrique Bravo García, nacionalidad nicaragüense, pasaporte N°

C01329127, solicita la autorización de pago de impuestos de la mercancía de marras (ver folio 18).

6-Que por medio de oficio APB-DN-645-2013 de fecha 28 de octubre de 2013 el Departamento Normativo solicita criterio al Departamento Técnico (ver folio 25), el cual se remite a través de oficio APB-DT-170-2015 de fecha 10 de marzo de 2015 (ver folios 27 y 28).

7-Que a través de resolución RES-APB-DN-132-2015 de fecha doce de marzo de dos mil quince esta Administración acepta la solicitud de pago de impuestos por el monto de **¢46,304.95 (cuarenta y seis mil trescientos cuatro colones con noventa y cinco céntimos)** (ver folios 36 al 47), sin embargo no consta en expediente la realización del pago respectivo.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Milton Enrique Bravo García, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas

sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢46,304.95 (cuarenta y seis mil trescientos cuatro colones con noventa y cinco céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢1,546.08
DAI	¢21,645.05
Ventas	¢23,113.82
Total	¢46,304.95

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 13 de octubre de 2013, mismo que se encontraba en ¢506.86 (quinientos seis colones con ochenta y seis céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía descrita es 94.04.90.00.90.

En razón de lo anterior, esta Administración la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Milton Enrique Bravo García, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127, con respecto a la mercancía decomisada por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 2198 de la Policía de Control Fiscal de fecha 13 de octubre de 2013, la cual estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢46,304.95 (cuarenta y seis mil trescientos cuatro colones con noventa y cinco céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢1,546.08
DAI	¢21,645.05
Ventas	¢23,113.82
Total	¢46,304.95

De acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso, sea el día de octubre de 2013 que corresponde a ¢506.86 (quinientos seis colones con ochenta y seis céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía descrita es 94.04.90.00.90. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las

futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-178-2015 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Milton Enrique Bravo García, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01329127, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. YONDER ALVARADO ZÚÑIGA
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017106411).

Cc/ Consecutivo

RES-APB-DN-AP-045-2016. ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS TRECE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Esta Administración inicia de oficio Procedimiento Ordinario en contra de la señora Sonia del Carmen Ulloa Carballo, de nacionalidad nicaragüense, con número de cédula de residencia 155804118315, con respecto a la mercancía decomisada por medio del Acta de decomiso y/o secuestro N° 1405 de fecha 16 de febrero de 2013 de la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

I. Que en fecha 16 de febrero de 2013, por medio del Acta de Inspección ocular y/o hallazgo N°8478 de la Policía de Control Fiscal, ubicados en el Cruce de Santa Cecilia Carretera Interoamericana Norte, en el puesto de control de la Fuerza Pública, se procede a la revisión del autobús placa GB2611, donde se determina mercancía tipo ropa en el equipaje aparentemente nueva consultándole a la propietaria a la señora Carmen Ulloa Carballo sobre la documentación de ingreso y dice no poseer documentación que respalde su ingreso por lo que se le informa que la mercancía será decomisada. (Ver folios 05 y 06)

II. Que mediante Acta de decomiso y/o secuestro N° 1405 de fecha 16 de febrero de 2013, la Policía de Control Fiscal procede al decomiso preventivo de la siguiente mercancía: (Ver folios 07 y 08)

Cantidad	Descripción
11	Bloomer para damas variadas tallas y colores.
03	Blusa para niñas de variados colores y tallas.
06	Bloomer de niñas Sets de tres piezas cada uno, marca Carter's, fabricado en China, material 100% algodón.
06	Bloomer para señora.
12	Boxer para caballero.
04	Enaguas para niñas
03	Blusas para damas
01	Paño.
01	Un par de tenis
Total: 47 Unidades de prendas de vestir.	

III. Que a través de Acta de Inspección ocular y/o hallazgo N° 8479 de fecha 18 de febrero de 2013, se realizó el depósito de la mercancía supra citada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A., código A235, (ver folios 09 y 10). A dicha mercancía se le asigna el número de movimiento de inventario 6490-2013. (Ver folios 84 y 85)

IV. Que mediante oficio OFIC-PCF-DO-DPC-PB-017-2013, INF-PCF-DO-DPC-PB-015-2013 de fecha 18 de febrero de 2013, la Policía de Control Fiscal remite a esta Aduana el expediente número EXP-PCF-DO-DPC-PB-015-2013 y el informe INF-PCF-DO-DPC-PB-015-2013 relativo a la mercancía decomisada al señora Sonia del Carmen Ulloa Carballo, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia 155804118315. (Ver folios del 01 al 15)

V. Que a través de oficio APB-DN-186-2013 de fecha 12 de marzo de 2013, el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana para que aporte la debida clasificación arancelaria, así como un desglose de la liquidación de tributos a pagar por la mercancía decomisada. El Criterio técnico fue recibido en fecha 15 de diciembre de 2016 por medio de Oficio APB-DT-469-2016. (Ver folios del 21 al 24)

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. **SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** Que esta Aduana tiene competencia para ejercer el control aduanero sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones

de comercio exterior. Lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS:

1) Que mediante Acta de decomiso y/o secuestro N° 1405 de fecha 16 de febrero de 2013, la Policía de Control Fiscal procede al decomiso preventivo de mercancía a la señora Sonia del Carmen Ulloa Carballo, de nacionalidad nicaragüense, con número de cédula de residencia 155804118315, por no portar la documentación de ingreso de la mercancía, siendo la siguiente mercancía: (Ver folios 05 al y 13)

Cantidad	Descripción
11	Bloomer para damas variadas tallas y colores.
03	Blusa para niñas de variados colores y tallas.
06	Bloomer de niñas Sets de tres piezas cada uno, marca Carter's, fabricado en China, material 100% algodón.
06	Bloomer para señora.
12	Boxer para caballero.
04	Enaguas para niñas
03	Blusas para damas
01	Paño.
01	Un par de tenis
Total: 47 Unidades de prendas de vestir.	

2) Que la mercancía decomisada anteriormente fue remitida al Depósito Aduanero A 235 para su debida custodia y se le asignó el movimiento de inventario No 6490, el cual se encuentra pendiente. (ver folio 09 y 10, 84 y 85)

3) Que mediante oficio APB-DT-469-2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis se realizó criterio técnico de la mercancía de estudio, utilizando el método de valor según artículo 3 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduanero y comercio (GATT), desglosado de la siguiente manera:

Cantidad	Descripción	Clasificación
11	Bloomer para damas variadas tallas y colores.	61.08.29.00.00
03	Blusa para niñas de variados colores y tallas.	62.06.40.00.00
06	Bloomer de niñas Sets de tres piezas cada uno, marca Carter's, fabricado en China, material 100% algodón.	61.08.29.00.00
06	Bloomer para señora.	61.08.29.00.00
12	Boxer para caballero.	62.07.11.00.00
04	Enaguas para niñas	62.04.53.00.00
03	Blusas para damas	62.06.40.00.00
01	Paño.	63.02.60.00.00
01	Un par de tenis	64.04.11.00.90

EXP-DN-APB-037-2013				impuestos pagados						
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAM- BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	DAI		LEY 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
61,08,29,00,00	3	507,19	\$ 3,38	14,00%	240,35	1,00%	17,17	13,00%	256,66	514,18
62,06,40,00,00	3	507,19	\$ 2,35	14,00%	166,78	1,00%	11,91	13,00%	178,10	356,79
61,08,29,00,00	3	507,19	\$ 2,62	14,00%	185,78	1,00%	13,27	13,00%	198,39	397,44
61,08,29,00,00	3	507,19	\$ 2,62	14,00%	185,78	1,00%	13,27	0,00%	198,39	397,44
62,07,11,00,00	3	507,19	\$ 2,93	14,00%	207,81	1,00%	14,84	13,00%	221,91	444,56
62,04,53,00,00	3	507,19	\$ 15,69	14,00%	1114,39	1,00%	79,60	13,00%	1190,01	2.384,00
62,06,40,00,00	3	507,19	\$ 2,35	14,00%	166,78	1,00%	11,91	13,00%	178,10	356,79
63,02,60,00,00	3	507,19	\$ 1,78	14,00%	126,28	1,00%	9,02	13,00%	134,85	270,15
64,04,11,00,90	3	507,19	\$ 4,19	14,00%	297,82	1,00%	21,27	13,00%	318,02	637,11
			\$ 37,91		2691,77		192,27		2874,42	5.758,46

A razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, al presentar la mercancía a control aduanero determina procedente iniciar procedimiento ordinario al presumir que la mercancía no tiene respaldo ni documentación para su ingreso al país, el cual puede ser acreedor a la cancelación de impuesto de la mercancía decomisada a la señora Carmen Ulloa Carballo, de nacionalidad nicaragüense, con número de cédula de residencia 15580411831, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Es necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢5.758.46 (cinco mil setecientos cincuenta y ocho colones con 46/100)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción de tributo	Monto
Derechos arancelarios a la importación	2.691.77
Impuesto general sobre las ventas	2.874.42
Ley 6946	192.27
Total	¢5.758.46

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio del día 16 de febrero de 2013, siendo la fecha del decomiso que corresponde a ¢507,19 (quinientos siete colones con 19/100) por dólar.

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de procedimiento ordinario tendiente al presunto cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos, al ingresar al país.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al encontrarse de vacaciones la Gerencia y de conformidad al artículo 35 del reglamento a la Ley General de Aduanas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora Sonia del Carmen Ulloa Carballo, de nacionalidad nicaragüense, con número de cédula de residencia 155804118315 con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de decomiso y/o secuestro N° 1405 de fecha 16 de febrero de 2013, la Policía de Control Fiscal que corresponde a:

Cantidad	Descripción	Clasificación
11	Bloomer para damas variadas tallas y colores.	61.08.29.00.00
03	Blusa para niñas de variados colores y tallas.	62.06.40.00.00
06	Bloomer de niñas Sets de tres piezas cada uno, marca Carter's, fabricado en China, material 100% algodón.	61.08.29.00.00
06	Bloomer para señora.	61.08.29.00.00
12	Boxer para caballero.	62.07.11.00.00
04	Enaguas para niñas	62.04.53.00.00
03	Blusas para damas	62.06.40.00.00
01	Paño.	63.02.60.00.00
01	Un par de tenis	64.04.11.00.90

Custodiada en el Deposito Aduanero Peñas Blancas A235, bajo el movimiento de inventario número 6490-2013, al presumir que no canceló los impuestos correspondientes, y puede ser acreedor al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢5.758.46 (cinco mil setecientos cincuenta y ocho colones con 46/100)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción de tributo	Monto
Derechos arancelarios a la importación	2.691.77
Impuesto general sobre las ventas	2.874.42
Ley 6946	192.27
Total	¢5.758.46

De acuerdo al tipo de cambio ¢507.19 (quinientos siete colones con 19/100) por dólar, según la fecha del decomiso 16 de febrero de 2013. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-037-2013 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** A la señora Carmen Ulloa Carballo, con número de cédula de residencia 155804118315, Policía de Control Fiscal y Sección Técnica Operativa.

VB. Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Subgerente
Aduana de Peñas Blancas

RES-DGA-DGT-DPA-001-2017

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las catorce horas veintiséis minutos del día 3 de enero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Aduanas, establece como parte de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.
- II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, y la emisión de políticas y directrices para las actividades de las Aduanas y dependencias a su cargo.
- III. Que mediante resolución DGA-203-2005, del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 143 de fecha 26 de julio del 2005, se oficializó el Manual de Procedimientos Aduaneros para la implementación del nuevo Sistema de Tecnología para el Control Aduanero (Tica).
- IV. Que en los apartados VI y VII del Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal se dispone que para los procesos de revisión documental y revisión documental y verificación física, el auxiliar de la función pública aduanera deberá entregarle los documentos originales que respaldan la DUA al funcionario aduanero responsable de dichos procesos, pero no se indica expresamente, que al concluir el proceso debe devolverse dichos documentos al auxiliar.
- V. Que el artículo 30 inciso b) de la Ley General de Aduanas dispone que es obligación del auxiliar de la función pública aduanera conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.
- VI. Que en razón de lo anterior, se hace necesario crear una nueva política de operación general en el Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal que expresamente indique que los documentos originales que respaldan la DUA debe ser devueltos al auxiliar de la función pública aduanera, una vez concluido el proceso de verificación que corresponda.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6°, 7° y 8° del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme

Centroamericano, 3 y 5 de su Reglamento, así como los ordinales 9, 11 y 22 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Adicionar una política de operación número 36°) a las Políticas Generales del Capítulo II - Procedimiento Común, del Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, para que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente:

“Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal

(...)

Capítulo II - Procedimiento Común

(...)

1- Políticas Generales

(...)

36. Los originales de los documentos de respaldo del DUA, incluido el formulario que contiene la información de la DVA debidamente firmado por el importador, deberán ser devueltos al auxiliar de la función pública aduanera, por el funcionario responsable que haya realizado el proceso de revisión documental o el proceso de revisión documental y verificación física, una vez que concluyan los citados procesos según corresponda, a efectos de que sean archivados y custodiados por el agente de aduanas o declarante, según se trate, durante el plazo que establece la legislación vigente.”

1. La presente resolución rige a partir del 9 de enero del 2017.

2. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Benito Coghi Morales
Director Dirección General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

RES-DGA-DGT-002-2017

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las quince horas del día 12 de enero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- II. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
- III. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.
- IV. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1996 y sus reformas, indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
- V. Que la resolución número RES-DGA-372-2009, del 25 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 243 del 15 de diciembre de 2009, oficializa el Procedimiento para el Ingreso de Viajeros y sus Mercancías que forma parte del Manual de Procedimientos Aduaneros (RES-DGA-203-2005 del 22 de junio de 2005).
- VI. Que mediante la resolución número RES-DGA-270-2014 se modificó el procedimiento supra mencionado, para adicionar la definición de: Mercancía Extraviada u Olvidada y una nueva sección al Capítulo II. Procedimiento Común, titulada: III. Mercancías Extraviadas u Olvidadas por Viajeros.
- VII. Que la Cámara de Almacenes Fiscales y Generales de Depósito (CAMALFI) hace de manifiesto que se requiere modificar el contenido de la resolución supra mencionada, para que en el punto 6º) del Apartado A. de la Sección III. Mercancías Extraviadas u Olvidadas por Viajeros, se indique que la responsabilidad de la movilización de mercancías es de los transportistas aduaneros autorizados.
- VIII. Que una vez analizado lo solicitado por CAMALFI, la Dirección General de Aduanas emite la resolución número RES-DN-757-2015, manteniendo incólume la resolución recurrida número RES-DGA-270-2014, con excepción del texto establecido en el artículo No. 6, del Apartado A. de la Sección III. Mercancías Extraviadas u Olvidadas por Viajeros, y consecuentemente el mismo texto de la Política General No. 36, ambos del Capítulo. II. Procedimiento Común, del Procedimiento para el Ingreso de Viajeros y sus Mercancías que señalan: “(...) y bajo la responsabilidad del Depósito Aduanero designado para recibirlas (...)”.

- IX. Que con el objetivo de continuar facilitando el traslado ágil y oportuno de los equipajes a los depositarios aduaneros, se ha determinado que la movilización se efectúe según corresponda, mediante la utilización del formulario: DGT-R-002 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega de la Aduana al Depositario Aduanero y DGT-R-003 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega del Transportista al Depósito Aduanero, lo que ocasiona que se requiera modificar lo descrito en el Procedimiento para el Ingreso de Viajeros y sus Mercancías, referente a la utilización del viaje tipo VBS para efectuar la movilización de equipajes.
- X. Que en razón de lo indicado anteriormente sobre la responsabilidad de la movilización de mercancías retenidas y extraviadas u olvidadas en el área de equipajes, y la utilización de los formularios DGT-R-002 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega de la Aduana al Depositario Aduanero y DGT-R-003 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega del Transportista al Depósito Aduanero, procede esta Dirección a modificar el Procedimiento para el Ingreso de Viajeros y sus Mercancías en los siguientes apartados: Políticas Generales No. 36°), 50°), 55°), 56°); Sección II. Ingreso de Viajeros, Apartado A. Actuaciones del Transportista, literales 6°) y 9°); Apartado C. Actuaciones de la Aduana, literales 4°), 30°), 34°), 35°), 36°); D. Actuaciones del Depositario Aduanero y Transportista Aduanero, literal 1°); y de la Sección III. Mercancías Extraviadas u Olvidadas por Viajeros, Apartado A.- Custodia, manejo y traslado de la mercancía extraviada u olvidada en el área de equipajes, literal 6°; Apartado C.-Ingreso de la mercancía extraviada u olvidada en un depósito aduanero, literal 1°).

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 7 y 8 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 3 y 5 de su Reglamento, así como los ordinales 6, 9, 11, 194 inciso a) y 198 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

- 1) Modificar el Procedimiento para el Ingreso de Viajeros y sus Mercancías que forma parte del Manual de Procedimientos Aduaneros (RES-DGA-203-2005 del 22 de junio de 2005), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Procedimiento Ingreso de Viajeros y sus Mercancías

(...)

Capítulo II.- Procedimiento Común

I- Políticas Generales

(...)

36°) Las mercancías retenidas en el Área de Equipajes deberán ser trasladadas a más tardar el día hábil siguiente a las instalaciones de un depósito aduanero en la jurisdicción de la aduana de ingreso, de conformidad con el plan de rotación establecido por la aduana; la movilización de las mercancías se realizará en vehículos autorizados precintables por medio de un transportista aduanero terrestre, utilizando el formulario DGT-R-002 Traslado de

Equipajes y Mercancías de la Bodega de la Aduana al Depositario Aduanero”. Dicho formato se encuentra disponible en la Intranet del Ministerio de Hacienda en la sección denominada “Equipajes”.

(...)

50º) Para el equipaje “rezagado” o en “tránsito internacional”, ingresado por vía aérea, su manejo y custodia será responsabilidad del transportista (Línea Aérea) y deberá mantenerlo en sus bodegas autorizadas y registrarlo en los sistemas de inventarios que al respecto lleve. En caso de ingreso marítimo o terrestre, dicho equipaje, deberá trasladarse en el plazo máximo de 24 horas contadas a partir de su ingreso, a las instalaciones de un depósito aduanero de conformidad con el plan de rotación que al efecto se lleve en la aduana de ingreso; la movilización se realizará bajo control aduanero por medio de un transportista aduanero terrestre, sin requerirse declaración de tránsito, utilizando el formulario DGT-R-002 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega de la Aduana al Depositario Aduanero.

(...)

55º) El transportista internacional aéreo, que custodie equipajes categorizados como “rezagados” o en “tránsito internacional” en sus bodegas, deberá al día hábil siguiente de vencido el plazo de tres meses, contado a partir del ingreso del mismo al territorio nacional, solicitar a la Sección de Depósito de la aduana de control, el nombre del depósito aduanero al que debe trasladar los equipajes en estado de abandono, previa indicación del transportista aduanero responsable de la movilización y del número del precinto aduanero que utilizará. Para dicho traslado deberá utilizar el formulario utilizando el formulario DGT-R-003 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega del Transportista al Deposito Aduanero. Por su parte, el depósito aduanero deberá registrar los equipajes en estado de abandono, utilizando como documento carga el código 63 correspondiente a “Equipaje en Abandono”.

56º) La movilización al depósito aduanero de los equipajes en abandono, deberá realizarse bajo control aduanero por medio de un transportista aduanero autorizado, sin requerirse declaración de tránsito, utilizando el formulario DGT-R-003 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega del Transportista al Deposito Aduanero, con destino final al depósito aduanero asignado por la aduana de ingreso.

II- Ingreso de Viajeros

A. Actuaciones del Transportista

(...)

6º) En el caso de líneas aéreas, registra los equipajes “rezagados” y en “tránsito internacional” en su sistema de inventario, consignando adicionalmente el número del ticket de equipaje que la aduana colocó y para el equipaje “no acompañado” lo traslada de manera inmediata al depósito aduanero designado por la aduana, mediante la utilización del formulario DGT-R-003 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega del Transportista al Depósito Aduanero.

(...)

9º) En el caso de líneas aéreas, cuando deben movilizar al depósito aduanero equipaje en abandono, coordina con la Sección de Depósito su movilización, debiendo utilizarse el formulario DGT-R-003 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega del Transportista al Depósito Aduanero.

C. Actuaciones de la Aduana

4º) El funcionario responsable de la Sección de Depósito, a solicitud del transportista aéreo, procede con el llenado del formulario DGT-R-003 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega del Transportista al Depósito Aduanero, que permite la movilización del equipaje “no acompañado” al depósito aduanero designado para su custodia, de la misma manera procede para los equipajes “rezagados” o en “tránsito internacional” custodiados por la línea área que caen en abandono.

(...)

30º) Cada funcionario aduanero designado en el Área de Equipajes, ordena las Declaraciones de Aduana presentadas por los viajeros según el tipo de ingreso, y separa en grupos las declaraciones de los viajeros según las siguientes circunstancias:

- a) Declaraciones que les correspondió el beneficio de bonificación.
- b) Declaraciones en donde se confeccionó tiquete rojo.
- c) Declaraciones en donde se confeccionó tiquete verde.
- d) Declaraciones en las que de manera inmediata se elaboró la declaración de oficio.
- e) Declaraciones en donde las mercancías deben cumplir nota técnica.
- f) Declaraciones en donde se encontraron mercancías prohibidas.
- g) Declaraciones en las que el viajero no declaró las mercancías distintas al equipaje.
- h) Declaraciones en las que el viajero declaró que portaba dinero efectivo o títulos valores por un monto superior o igual a diez mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Estas declaraciones, el Coordinador de Área de Equipajes o el funcionario aduanero destacado en dicha área, las deberá remitir a inicios de cada mes a la jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD para el análisis correspondiente junto con el “Formulario de Declaración de Dinero y Títulos Valores Iguales o Superiores a Diez mil Dólares Americanos o su Equivalente en otra Moneda Nacional”.

(...)

34º) Se elimina

35º) El funcionario aduanero del Área de Equipajes, cuando se presenta el transportista responsable del traslado de las mercancías retenidas, entrega el original del formulario de traslado previamente confeccionado y coloca el precinto aduanero verificando que coincida con el declarado en el reporte.

36º) El funcionario aduanero del área de equipaje, archiva en orden consecutivo copia del formulario DGT-R-002 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega de la Aduana al Depositario Aduanero, en donde se muestre el recibido conforme del transportista responsable de la movilización.

D. Actuaciones del Depositario Aduanero y Transportista Aduanero

1º) El transportista aduanero efectuará la movilización de las mercancías retenidas en el área de equipaje con destino al depositario aduanero mediante la utilización del formulario DGT-R-002 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega de la Aduana al Depositario Aduanero.

III- Mercancías Extraviadas u Olvidadas por Viajeros

A. Custodia, manejo y traslado de la mercancía extraviada u olvidada en el área de equipajes

(...)

6º) La movilización de las mercancías se realizará en vehículos autorizados precintables por medio de un transportista aduanero terrestre. El vehículo que transporte las mercancías deberá portar adicionalmente el formulario DGT-R-002 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega de la Aduana al Depositario Aduanero. Dicho formato se encuentra disponible en la Intranet del Ministerio de Hacienda en la sección denominada “Equipajes”.

(...)

C.-Ingreso de la mercancía extraviada u olvidada en un depósito aduanero

1º) Una vez descargada la mercancía extraviada u olvidada del vehículo en que se moviliza, el depositario aduanero deberá verificar la coincidencia de los bultos con lo indicado en el formulario DGT-R-002 Traslado de Equipajes y Mercancías de la Bodega de la Aduana al Depositario Aduanero. Seguidamente se debe proceder con la transmisión de ingreso del inventario, asignando el documento carga conforme a los códigos indicados en el punto número 4º) de la Sección C.- Actuaciones de la Aduana, apartado II. Ingreso de Viajeros.

2) Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

3) Rige a partir de su publicación.

Benito Coghi Morales
Director Dirección General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGIA RIE-004-2017 del 27 de enero de 2017

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A ENERO DE 2017

ET-002-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).
- V. Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, se resolvió entre otras cosas el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).

- VI. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- VII. Que el 22 de diciembre de 2016, la IE mediante la resolución RIE-116-2016, publicada en el Alcance Digital N. °3 a la Gaceta N. °4 del 5 de enero de 2017, aprobó entre otras cosas el diferencial de precios vigente.
- VIII. Que el 13 de enero de 2017, Recope mediante los oficios GAF-0059-2017 y GAF-0061-2017 presentó las facturas de importación de combustibles correspondientes de diciembre y solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles respectivamente (folios 01 al 85).
- IX. Que el 16 de enero de 2017, la IE mediante oficio 0061-IE-2017 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 86 al 89).
- X. Que el 19 de enero de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0004-2017 remitió los precios del asfalto y emulsión (folio 113).
- XI. Que el 20 de enero de 2017, en La Gaceta N.° 15 y en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra, La Teja se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones o coadyuvancias a la presente consulta pública, otorgando plazo hasta el 25 de enero de 2017 (folios 109 al 112).
- XII. Que el 26 de enero de 2017, mediante el oficio 213-DGAU-2017, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, [...] *no se recibieron posiciones [...]* –corre agregado al expediente-.
- XIII. Que el 26 de enero de 2017, mediante el oficio 0106-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico 0106-IE-2017, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -13 de enero de 2017 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 29 de diciembre de 2016 y 12 de enero de 2017 ambos inclusive, se aclara que el 2 de enero no hubo cotización por ser feriado en USA-, excepto para el Av-gas que si publicó precio para el día feriado y los sábados, por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡556,90/\$, correspondiente al período comprendido entre el 29 de diciembre de 2016 al 12 de enero de 2017 ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Pr_{ij} (\$/bbl)	Pr_{ij} (\$/bbl)	Diferencia (\$/bbl)	Pr_{ij} (¢/l) ¹	Pr_{ij} (¢/l) ²	Diferencia (¢/l)
	RIE-116-2016	propuesta		RIE-116-2016	propuesta	
Gasolina súper	63,75	71,10	7,35	221,77	249,05	27,28
Gasolina plus 91	61,14	69,00	7,86	212,68	241,69	29,01
Diésel 50 ppm de azufre	64,09	67,75	3,66	222,94	237,31	14,37
Diésel -15 ppm-	64,23	67,90	3,67	223,45	237,83	14,38
Diésel térmico	57,04	62,58	5,54	198,43	219,20	20,77
Diésel marino	72,93	76,40	3,47	253,69	267,62	13,93
Keroseno	59,64	64,35	4,71	207,47	225,40	17,93
Búnker	42,73	47,35	4,62	148,64	165,85	17,21
Búnker de bajo azufre	51,33	55,57	4,24	178,57	194,64	16,07
IFO 380	39,75	46,84	7,09	138,27	164,08	25,81
Asfaltos	35,97	42,32	6,35	125,13	148,24	23,11
Diésel pesado	50,63	55,76	5,13	176,14	195,32	19,18
Emulsión asfáltica	24,22	27,97	3,75	84,25	97,96	13,71
LPG (mezcla 70-309)	28,10	33,03	4,93	97,76	115,70	17,94
LPG (rico en propano)	24,78	29,62	4,84	86,20	103,74	17,54
Av-gas	104,83	113,62	8,79	364,69	397,98	33,29
Jet fuel A-1	59,64	64,35	4,71	207,47	225,40	17,93
Nafta pesada	56,29	59,62	3,33	195,82	208,84	13,02

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢553,07/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢556,90/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Tal y como se aprecia en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta respecto a los utilizados en la última fijación, se puede observar un aumento en el precio internacional de todos los productos terminados que importa Costa Rica. Lo anterior se explica, principalmente, por las acciones derivadas de la última reunión que sostuvo la OPEP a finales del año pasado, en la cual se acordó equilibrar el mercado disminuyendo el exceso de oferta. Aunado a lo anterior, en las últimas semanas en los Estados Unidos los niveles de inventario de producto terminado muestran una disminución, gracias al incremento tanto de la demanda interna como externa.

La diferencia entre el cálculo presentado y el obtenido por esta Intendencia se explica por el hecho de que en la propuesta remitida por Recope se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica utilizando una serie de datos incompleta, así como que la serie de datos considerada para el precio de referencia del Av gas es diferente.

Por otro lado, el 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Lousiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 19 de enero mediante el oficio EEF-0004-2017, Recope proporciona los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utiliza como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en ingles US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia toma un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,553 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0276 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2015 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2015.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

*(1 L/1,0276 kg) * (907,18 kg/1 ton) * (1 gal/3,785 L) * (1 barril/42 gal) = 5,553 barril/ton*

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

En la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, se aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K. Al respecto, por medio de la resolución RIE-018-2016 publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-009-2016, se modificaron en lo que interesa, las variables de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2016
(colones por litro)

Producto	K	OIP_{i,a}	RSBT_i
Gasolina súper	35,69	-0,95	3,59
Gasolina plus 91	36,30	-0,95	4,53
Diésel 50 ppm de azufre	37,20	-0,95	4,65
Diésel 15 ppm	37,20	-0,95	4,65
Diésel térmico	19,79	0,00	-
Diésel marino	12,06	0,00	-
Keroseno	35,52	-0,95	3,05
Búnker	46,95	-0,95	10,24
Búnker bajo azufre	60,05	-0,95	0,88
IFO-380	41,72	-0,95	15,58
Asfaltos	55,46	-0,95	4,87
Diésel pesado	40,37	-0,95	6,89
Emulsión asfáltica	45,65	-0,95	2,18
LPG (mezcla 70-30)	78,35	-0,95	7,77
LPG (rico en propano)	68,84	0,00	-
Av-gas	232,44	-0,95	27,13
Jet fuel A-1	69,83	-0,95	9,44
Nafta pesada	34,39	-0,95	3,26

Fuente: Intendencia de Energía.

3. Ventas estimadas

En el anexo N.º 3D, Recope presenta una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de enero a abril 2017. El Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, hizo una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que, la metodología utilizada por Recope, es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, ya que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

Por lo anterior se utilizan en el cálculo de los subsidios, las estimaciones de ventas propuestas por Recope.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Mediante la resolución RIE-116-2016, publicada en Alcance Digital N.º 3 a La Gaceta N.º 4 del 5 de enero de 2017, se calculó el diferencial de precios que se utiliza en este estudio tarifario. El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*)	Ventas proyectadas Enero y Febrero 2017	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina súper	1 768 373 532,77	97 883 958,73	18,07
Gasolina plus 91	529 513 819,63	96 106 582,42	5,51
Diésel 50 ppm de azufre	757 450 991,60	193 192 197,52	3,92
Asfalto	(53 702 373,06)	19 466 008,97	(2,76)
LPG (mezcla 70-30)	401 976 220,53	47 502 555,59	8,46
Jet fuel A-1	418 912 545,03	45 096 729,32	9,29
Búnker	39 165 415,50	19 142 670,75	2,05
Búnker bajo azufre	(192 851,05)	-	-
Av-gas	(227 448,31)	286 489,01	(0,79)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

5. Subsidios

a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de diciembre de 2016.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes según se indica en la Ley N.º 9134:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina plus 91

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	1,33	
Flete marítimo ¢/L	7,13	7,13
Seguro marítimo ¢/L	0,14	0,14
Costo marítimo ¢/L	0,37	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,86	10,86
Costos de gerencias de apoyo	10,69	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,81	
Transferencias	0,04	
Total	36,30	18,13

Diésel 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	1,33	
Flete marítimo ¢/L	7,64	7,64
Seguro marítimo ¢/L	0,16	0,16
Costo marítimo ¢/L	0,36	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,09	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,67	10,67
costos de gerencias de apoyo	10,69	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	6,23	
Transferencias	0,04	
Total	37,20	18,46

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en este estudio ordinario, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de operación de ¢36,30 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,13 por litro, generando un diferencial de ¢18,17 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,20 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,46 por litro, generando un diferencial de ¢18,74 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en diciembre de 2016, según facturas –corre agregado al expediente.

Cuadro N.º 5
Diferencia entre el Pr_{ij} y el precio facturado
(Facturas diciembre 2016)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel 50 ppm de azufre	07/12/2016	\$59,818	285 044,67	17 050 789,32	Glencore Ltd	121D102016
	Diésel 50 ppm de azufre	28/12/2016	\$66,616	81 837,42	5 451 644,85	Cargill Incorporated	131P132016
	Diésel 50 ppm de azufre	27/12/2016	\$64,821	286 916,51	18 598 233,71	Cargill Incorporated	126P122016
	Gasolina plus 91	16/12/2016	\$48,226	133 295,42	6 428 322,25	Vitol Inc	119S112016
	Gasolina plus 91	14/12/2016	\$63,877	115 240,92	7 361 208,06	Valero Marketing and Supply Co	125M262016
	Gasolina plus 91	04/01/2017	\$71,224	85 287,45	6 074 500,06	Valero Marketing and Supply Co	132M282016
	Diferencial de precios promedio						
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)	
	Diésel 50 ppm de azufre	\$62,86	\$64,09	-\$1,22	-\$0,01	-4,28	
	Gasolina plus 91	\$59,50	\$61,14	-\$1,63	-\$0,01	-5,72	

(*) Tipo de cambio promedio: ¢556,90/US\$

iii. Subsidio por litro de diciembre 2016:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 6
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota
pesquera nacional no deportiva
-diciembre de 2016-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina plus pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel pescadores	
Pri -facturación-	-5,72	Pri -facturación-	-4,28
K	-18,17	K	-18,74
$SC_{i,j}$	-23,89	$SC_{i,j}$	-23,02

Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina plus 91, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante diciembre de 2016, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso febrero 2017, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (diciembre), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva. El monto por litro a subsidiar, una vez restado el ajuste, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en febrero para la gasolina plus 91 para pescadores es de ¢33,70 y para el diésel de pescadores ¢20,91, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Subsidio por litro diciembre	Monto del subsidio por litro a trasladar en febrero	Ventas reales a pescadores diciembre¹	Subsidio a pescadores
Gasolina Plus	-23,89	-33,70	973 809	-23 262 996
Diésel	-23,02	-20,91	2 349 649	-54 089 107
Total			3 323 458,00	-77 352 103

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores, asciende a ¢77 352 103 durante diciembre de 2016.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de febrero de 2017 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas diciembre 2016 ^a		Subsidio total ^c	Ventas febrero 2017 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina Súper	60 623 690	20,57	15 910 687	50 705 427	0,31
Gasolina plus 91	59 262 467	20,11	15 553 434	48 619 880	0,32
Gasolina plus 91 para pescadores	973 809		-23 262 996	690 322	-33,70
Diésel 50 ppm de azufre	104 956 203	35,61	27 545 755	100 885 410	0,27
Diésel 50 ppm de azufre para pescadores	2 349 649		-54 089 107	2 586 877	-20,91
Diésel térmico	0	0,00	0	0	-
Keroseno	669 857	0,23	175 804	655 671	0,27
Búnker	9 709 519	3,29	2 548 263	9 261 850	0,28
Búnker bajo azufre	0	0,00	0	0	-
IFO 380	0	0,00	0	0	-
Asfalto	4 867 620	1,65	1 277 507	9 556 628	0,13
Diésel pesado	590 459	0,20	154 966	605 960	0,26
Emulsión asfáltica	930 775	0,32	244 282	826 665	0,30
LPG (70-30)	27 476 671	9,32	7 211 252	23 865 740	0,30
Av-gas	128 246	0,04	33 658	117 592	0,29
Jet fuel-A1	25 494 473	8,65	6 691 024	24 004 338	0,28
Nafta pesada	20 848	0,01	5 472	21 781	0,25
Total	298 054 285	100,00	0	272 404 141	

a/ Ventas reales tomadas de los reportes de ventas enviados por Recope.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas tomadas del ET-002-2017, folios 24, 25 y 52.

Fuente: Intendencia de Energía.

b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 10
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pr_{ij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	165,85	225,25	192,92	-32,34
Búnker de bajo azufre	85,00	194,64	255,45	229,32	-26,13
Asfalto	85,00	148,24	205,83	174,93	-30,90
Emulsión asfáltica	85,00	97,96	145,97	115,73	-30,24
LPG (70-30)	86,00	115,70	210,46	134,18	-76,28
LPG (rico en propano)	89,00	103,74	173,41	116,33	-57,08

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para febrero de 2017, el monto total a subsidiar asciende a \$ 2 440 259 238,21 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas febrero 2017	Valor total del subsidio
Búnker	-32,34	9 261 850,00	(299 484 628,23)
Búnker de bajo azufre	-26,13	-	-
Asfalto	-30,90	9 556 628,00	(295 314 856,27)
Emulsión asfáltica	-30,24	826 665,00	(24 996 650,22)
LPG (70-30)	-76,28	23 865 740,00	(1 820 463 103,49)
LPG (rico en propano)	-57,08	-	-
Total			(2 440 259 238,21)

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para febrero de 2017.

Cuadro N.º 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, febrero 2017

Producto	Ventas estimadas (en litros) febrero 2017	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
<i>Gasolina súper</i>	50 705 427,00	22,47	548 428 986,89	10,82
<i>Gasolina plus 91</i>	48 619 880,00	21,55	525 871 748,03	10,82
<i>Diésel 50 ppm de azufre</i>	100 885 410,00	44,72	1 091 174 780,93	10,82
<i>Diésel 15 ppm</i>		0,00		0,00
<i>Diésel térmico</i>		0,00		0,00
<i>Diésel marino</i>		0,00		0,00
<i>Keroseno</i>	655 671,00	0,29	7 091 725,75	10,82
<i>Búnker</i>	9 261 850,00			
<i>Búnker de bajo azufre</i>				
<i>IFO 380</i>		0,00		
<i>Asfalto</i>	9 556 628,00			
<i>Diésel pesado</i>	605 960,00	0,27	6 554 052,47	10,82
<i>Emulsión asfáltica</i>	826 665,00			
<i>LPG (70-30)</i>	23 865 740,00			
<i>LPG (rico en propano)</i>				
<i>Av-Gas</i>	117 592,00	0,05	1 271 872,96	10,82
<i>Jet fuel A-1</i>	24 004 338,00	10,64	259 630 488,28	10,82
<i>Nafta Pesada</i>	21 781,00	0,01	235 582,90	10,82
Total	269 126 942,00	100,00	2 440 259 238,21	
Total (sin ventas de subsidiados)	225 616 059,00			

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.° 13

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO											Pescadores		Política Sectorial			Precio Plantel
	Precio FOB Actual ⁽¹⁾	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	(sin impuesto)
Gasolina súper	71,10	249,05	35,69	0,00	-0,95	18,07	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,31	0,00	10,82	3,59	317,41
Gasolina plus 91	69,00	241,69	36,30	0,00	-0,95	5,51	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,32	0,00	10,82	4,53	299,05
Gasolina plus 91 pescad.	69,00	241,69	36,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-33,70	-33,70	0,00	0,00	0,00	244,29
Diésel 50 ppm de azufre	67,75	237,31	37,20	0,00	-0,95	3,92	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,27	0,00	10,82	4,65	294,06
Diésel 50 pescadores	67,75	237,31	37,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-20,91	-20,91	0,00	0,00	0,00	253,61
Diésel 15 ppm	67,90	237,83	37,20	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,65	279,57
Diésel térmico	62,58	219,20	19,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	239,82
Diésel marino	76,40	267,62	12,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	280,51
Keroseno	64,35	225,40	35,52	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,27	0,00	10,82	3,05	274,94
Búnker	47,35	165,85	46,95	0,00	-0,95	2,05	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,28	-32,34	0,00	10,24	192,92
Búnker de bajo azufre	55,57	194,64	60,05	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-26,13	0,00	0,88	229,32
IFO 380	46,84	164,08	41,72	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15,58	221,27
Asfalto	42,32	148,24	55,46	0,00	-0,95	-2,76	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,13	-30,90	0,00	4,87	174,93
Diésel pesado	55,76	195,32	40,37	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,26	0,00	10,82	6,89	253,53
Emulsión asfáltica	27,97	97,96	45,65	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,30	-30,24	0,00	2,18	115,73
LPG (mezcla 70-30)	33,03	115,70	78,35	0,00	-0,95	8,46	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,30	-76,28	0,00	7,77	134,18
LPG (rico en propano)	29,62	103,74	68,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-57,08	0,00	0,00	116,33
Av-Gas	113,62	397,98	232,44	0,00	-0,95	-0,79	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,29	0,00	10,82	27,13	667,74
Jet fuel A-1	64,35	225,40	69,83	0,00	-0,95	9,29	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,28	0,00	10,82	9,44	324,93
Nafta Pesada	59,62	208,84	34,39	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,25	0,00	10,82	3,26	257,44

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢556,90 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

6. Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 39976-H, publicado en el Alcance N.º 235 a La Gaceta N.º 206 del 27 de octubre de 2016, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.º 14
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	245,50
Gasolina plus 91	234,75
Diésel 50 ppm de azufre	138,75
Asfalto	47,50
Emulsión asfáltica	35,50
Búnker	22,75
LPG -mezcla 70-30	47,50
Jet A-1	140,50
Av-gas	234,75
Keroseno	67,00
Diésel pesado	45,75
Nafta pesada	33,75

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 39976-H, publicado en el Alcance N.º 235 del Diario Oficial La Gaceta N.º 206 del 27 de octubre de 2016

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en

puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 15
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri _{ij} ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,04	23,95	164,08	41,72	0,00	0,00	0,00	199,22	247,13
AV – GAS	0,05	25,91	397,98	232,44	-0,79	0,29	10,82	643,74	695,56
JET FUEL	0,05	26,71	225,40	69,83	9,29	0,28	10,82	300,13	353,55

Tipo de cambio promedio: \$556,90/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la desviación estándar para el caso del Av-gas, ya que la Intendencia toma en cuenta los 300 datos previos a la fecha de corte, incluyendo los sábados pues hay cotización de precio para este producto según lo indicado en el punto 1 de este apartado, así como a diferencias en los cálculos señalados previamente.

8. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.º 16
Precio del diésel 15 ppm
-en colones por litro-

DIÉSEL 15 PPM	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		418,32
Precio en estación de servicio ²	279,57	474,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		422,06

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢51,704 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢59,455 por litro.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 213-DGAU-2017 del 26 de enero de 2017, el cual indica que vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente-.

IV. CONCLUSIONES

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	317,41	562,91
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	299,05	533,80
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	294,06	432,81
Diésel 15 ppm ⁽¹⁾	279,57	418,32
Diésel térmico ⁽¹⁾	239,82	378,57
Diésel marino	280,51	419,26
Keroseno ⁽¹⁾	274,94	341,94
Búnker ⁽²⁾	192,92	215,67
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	229,32	252,07
IFO 380 ⁽²⁾	221,27	221,27
Asfalto ⁽²⁾	174,93	222,43
Diésel pesado ⁽²⁾	253,53	299,28
Emulsión asfáltica ⁽²⁾	115,73	151,23
LPG -mezcla 70-30-	134,18	181,68
LPG -rico en propano-	116,33	163,83
Av-gas ⁽¹⁾	667,74	902,49
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	324,93	465,43
Nafta pesada ⁽¹⁾	257,44	291,19

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL
NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina plus 91	244,29
Diésel 50 ppm de azufre	253,61

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES
DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	619,00
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	590,00
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	489,00
Keroseno ⁽¹⁾	398,00
Av-gas ⁽²⁾	918,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	481,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina súper	566,65
Gasolina plus 91	537,54
Diésel 50 ppm de azufre	436,55
Keroseno	345,69
Búnker	219,41
Asfaltos	226,18
Diésel pesado	303,03
Emulsión asfáltica	154,97
Nafta pesada	294,93

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo -LPG- al consumidor final
mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	235,72	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 004,00	2 443,00	2 948,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 031,00	4 915,00	5 932,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 044,00	6 151,00	7 423,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 062,00	9 830,00	11 863,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	20 154,00	24 575,00	29 658,00
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	284,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE

Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único–⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	217,86	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 852,00	2 291,00	2 797,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 725,00	4 610,00	5 626,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 662,00	5 769,00	7 041,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 451,00	9 219,00	11 253,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 627,00	23 048,00	28 131,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-⁽⁵⁾</i>		(*)	266,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	199,22	247,13
Av-gas	643,74	695,56
Jet fuel A-1	300,13	353,55
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢556,90</i>	

- II. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

Precio del diésel 15 ppm -en colones por litro-		
Diésel 15 ppm	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		418,32
Precio en estación de servicio ²		474,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³	279,57	422,06

¹Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ₡48,3128/litro y flete promedio de ₡7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro.

- III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información de las resoluciones RIE-047-2016, RIE-067-2016, RIE-077-2016, RIE-102-2016 y RIE-116-2016.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO MORA QUIRÓS
DIRECTOR INTENDENCIA DE ENERGÍA

1 vez.—(IN2017106610).

**aresep****AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****ENERGÍA
ELECTRICIDAD**
www.aresep.go.cr

CONVOCA A

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a Audiencia Pública de conformidad con lo dispuesto en los oficios 069-IE-2017 y 0103-IE-2017, y según los artículos 30 y 36 de la Ley 7593, para exponer la **SOLICITUD DE AJUSTE EN LAS TARIFAS DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD POR CONCEPTO DE REDUCCIÓN DE LAS TARIFAS DE GENERACIÓN DEL ICE PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA (ACOGRADE)**, propuesta que se detalla a continuación:

TARIFAS PROPUESTAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO PRESTADO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL S.A.) PARA EL AÑO 2017			
Tipo de tarifa y bloque	Variación Porcentual		
	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
RESIDENCIAL (T-RE)			
a. Bloque 0-30 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
b. Bloque 31-200 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
c. Bloque 201-300 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
d. Bloque mayor a 300 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,83%
RESIDENCIAL HORARIA (T-REH)			
a. Bloque 0-300 KWh Punta	-4,36%	-4,79%	-4,84%
b. Bloque 0-300 KWh Valle	-4,36%	-4,79%	-4,84%
c. Bloque 0-300 KWh Noche	-4,36%	-4,79%	-4,83%
d. Bloque 301-500 KWh Punta	-4,36%	-4,79%	-4,84%
e. Bloque 301-500 KWh Valle	-4,36%	-4,79%	-4,84%
f. Bloque 301-500 KWh Noche	-4,36%	-4,79%	-4,84%
g. Bloque mayor a 500 KWh Punta	-4,36%	-4,79%	-4,83%
h. Bloque mayor a 500 KWh Valle	-4,36%	-4,79%	-4,84%
i. Bloque mayor a 500 KWh Noche	-4,36%	-4,79%	-4,83%
COMERCIOS Y SERVICIOS (T-CO)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
b. Bloque 0-3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,83%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,83%
d. Bloque 0-8 kW	-4,36%	-4,79%	-4,84%
e. Bloque mayor a 8 kW	-4,36%	-4,79%	-4,84%
INDUSTRIAL (T-IN)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
b. Bloque 0-3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,83%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,83%
d. Bloque 0-8 kW	-4,36%	-4,79%	-4,84%
e. Bloque mayor a 8 kW	-4,36%	-4,79%	-4,84%
PREFERENCIAL (T-CS)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
b. Bloque 0-3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
d. Bloque 0-8 kW	-4,36%	-4,79%	-4,84%
e. Bloque mayor a 8 kW	-4,36%	-4,79%	-4,84%
PROMOCIONAL (T-PR)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,84%
b. Bloque 0-3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,83%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-4,36%	-4,79%	-4,83%
d. Bloque 0-8 kW	-4,36%	-4,79%	-4,84%
e. Bloque mayor a 8 kW	-4,36%	-4,79%	-4,84%
MEDIA TENSIÓN (T-MT)			
a. Energía Punta	-4,36%	-4,79%	-4,83%
b. Energía Valle	-4,36%	-4,79%	-4,84%
c. Energía Noche	-4,36%	-4,79%	-4,83%
d. Potencia Punta	-4,36%	-4,79%	-4,84%
e. Potencia Valle	-4,36%	-4,79%	-4,84%
f. Potencia Noche	-4,36%	-4,79%	-4,84%
TARIFA DE ACCESO (T-TA)			
a. Consumo de Energía cada kWh	0,00%	0,00%	0,00%

**TARIFAS PROPUESTAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO
PRESTADO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO
(JASEC) PARA EL AÑO 2017**

Tipo de tarifa y bloque	Variación Porcentual		
	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
RESIDENCIAL (T-RE)			
a. Bloque 0-30 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
b. Bloque 31-200 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
c. Bloque mayor a 200 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
COMERCIOS Y SERVICIOS (T-CO)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
d. Bloque 0-8 kW	-2,68%	-3,06%	-3,13%
e. Bloque mayor a 8 kW	-2,68%	-3,06%	-3,13%
INDUSTRIAL (T-IN)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
d. Bloque 0-8 kW	-2,68%	-3,06%	-3,13%
e. Bloque mayor a 8 kW	-2,68%	-3,06%	-3,13%
PREFERENCIAL (T-CS)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,68%	-3,06%	-3,13%
d. Bloque 0-8 kW	-2,68%	-3,06%	-3,13%
e. Bloque mayor a 8 kW	-2,68%	-3,06%	-3,13%
MEDIA TENSIÓN (T-MT)			
a. Energía Punta	-2,68%	-3,06%	-3,13%
b. Energía Valle	-2,68%	-3,06%	-3,13%
c. Energía Noche	-2,68%	-3,06%	-3,13%
d. Potencia Punta	-2,68%	-3,06%	-3,13%
e. Potencia Valle	-2,68%	-3,06%	-3,13%
f. Potencia Noche	-2,68%	-3,06%	-3,13%
Tarifa de acceso (T-TA)			
a. Consumo de Energía cada kWh	0,00%	0,00%	0,00%

**TARIFAS PROPUESTAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO
PRESTADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. (ESPH S.A.) PARA EL AÑO
2017**

Tipo de tarifa y bloque	Variación Porcentual		
	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
RESIDENCIAL (T-RE)			
a. Bloque 0-30 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
b. Bloque 31-200 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
c. Bloque mayor a 200 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
COMERCIOS Y SERVICIOS (T-CO)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
d. Bloque 0-10 kW	-2,75%	-2,97%	-2,84%
e. Bloque mayor a 10 kW	-2,75%	-2,97%	-2,84%
INDUSTRIAL (T-IN)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
d. Bloque 0-10 kW	-2,75%	-2,97%	-2,84%
e. Bloque mayor a 10 kW	-2,75%	-2,97%	-2,84%
PREFERENCIAL (T-CS)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,75%	-2,97%	-2,84%
d. Bloque 0-10 kW	-2,75%	-2,97%	-2,84%
e. Bloque mayor a 10 kW	-2,75%	-2,97%	-2,84%

MEDIA TENSIÓN (T-MT)			
a. Energía Punta	-2,75%	-2,97%	-2,84%
b. Energía Valle	-2,75%	-2,97%	-2,84%
c. Energía Noche	-2,75%	-2,97%	-2,84%
d. Potencia Punta	-2,75%	-2,97%	-2,84%
e. Potencia Valle	-2,75%	-2,97%	-2,84%
f. Potencia Noche	-2,75%	-2,97%	-2,84%
Tarifa de acceso (T-TA)			
a. Consumo de Energía cada kWh	0,00%	0,00%	0,00%
TARIFAS PROPUESTAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO PRESTADO POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. (COOPELESCA R.L.), PARA EL AÑO 2017			
	Variación Porcentual		
Tipo de tarifa y bloque	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
RESIDENCIAL (T-RE)			
a. Bloque 0-30 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
b. Bloque 31-200 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
c. Bloque mayor a 200 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
COMERCIOS Y SERVICIOS (T-CO)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
d. Bloque 0-10 kW	-2,35%	-2,48%	-2,56%
e. Bloque mayor a 10 kW	-2,35%	-2,48%	-2,56%
INDUSTRIAL (T-IN)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,35%	-2,48%	-2,56%
d. Bloque 0-10 kW	-2,35%	-2,48%	-2,56%
e. Bloque mayor a 10 kW	-2,35%	-2,48%	-2,56%
MEDIA TENSIÓN (T-MT)			
a. Energía Punta	-2,35%	-2,48%	-2,56%
b. Energía Valle	-2,35%	-2,48%	-2,56%
c. Energía Noche	-2,35%	-2,48%	-2,56%
d. Potencia Punta	-2,35%	-2,48%	-2,56%
e. Potencia Valle	-2,35%	-2,48%	-2,56%
Tarifa de acceso (T-TA)			
a. Consumo de Energía cada kWh	0,00%	0,00%	0,00%
TARIFAS PROPUESTAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO PRESTADO POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE R.L.) PARA EL AÑO 2017			
	Variación Porcentual		
Tipo de tarifa y bloque	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
RESIDENCIAL (T-RE)			
a. Bloque 0-30 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
b. Bloque 31-200 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
c. Bloque mayor a 200 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
COMERCIOS Y SERVICIOS (T-CO)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
d. Bloque 0-10 kW	-2,78%	-2,73%	-2,70%
e. Bloque mayor a 10 kW	-2,78%	-2,73%	-2,70%
INDUSTRIAL (T-IN)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,78%	-2,73%	-2,70%
d. Bloque 0-10 kW	-2,78%	-2,73%	-2,70%
e. Bloque mayor a 10 kW	-2,78%	-2,73%	-2,70%
MEDIA TENSIÓN (T-MT)			
a. Energía Punta	-2,78%	-2,73%	-2,70%
b. Energía Valle	-2,78%	-2,73%	-2,70%
c. Energía Noche	-2,78%	-2,73%	-2,70%

d. Potencia Punta	-2,78%	-2,73%	-2,70%
e. Potencia Valle	-2,78%	-2,73%	-2,70%
Tarifa de acceso T-TA			
a. Consumo de Energía cada kWh	0,00%	0,00%	0,00%
TARIFAS PROPUESTAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO PRESTADO POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS (COOPESANTOS R.L.) PARA EL AÑO 2017			
Tipo de tarifa y bloque	Variación Porcentual		
	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
RESIDENCIAL (T-RE)			
a. Bloque 0-40 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
b. Bloque 41-200 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
c. Bloque mayor a 200 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
COMERCIOS Y SERVICIOS (T-CO)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
b. Bloque 0-3000 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
d. Bloque 0-15 kW	-1,25%	-0,66%	-0,28%
e. Bloque mayor a 15 kW	-1,25%	-0,66%	-0,28%
INDUSTRIAL (T-IN)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
b. Bloque 0-3000 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
d. Bloque 0-15 kW	-1,25%	-0,66%	-0,28%
e. Bloque mayor a 15 kW	-1,25%	-0,66%	-0,28%
PREFERENCIAL (T-CS)			
a. Bloque 0-250 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
b. Bloque mayor a 250 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
c. Bloque 0-3000 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
d. Bloque mayor a 3000 kWh	-1,25%	-0,66%	-0,28%
e. Bloque 0-15 kW	-1,25%	-0,66%	-0,28%
f. Bloque mayor a 15 kW	-1,25%	-0,66%	-0,28%
MEDIA TENSIÓN (T-MT)			
a. Energía Punta	-1,25%	-0,66%	-0,28%
b. Energía Valle	-1,25%	-0,66%	-0,28%
c. Energía Noche	-1,25%	-0,66%	-0,28%
d. Potencia Punta	-1,25%	-0,66%	-0,28%
e. Potencia Valle	-1,25%	-0,66%	-0,28%
f. Potencia Noche	-1,25%	-0,66%	-0,28%
Tarifa de acceso (T-TA)			
a. Consumo de Energía cada kWh	0,00%	0,00%	0,00%
TARIFAS PROPUESTAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO PRESTADO POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUÍZ R.L. (COOPEALFARORUÍZ R.L.) PARA EL AÑO 2017			
Tipo de tarifa y bloque	Variación Porcentual		
	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
RESIDENCIAL (T-RE)			
a. Bloque 0-30 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
b. Bloque 31-200 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
c. Bloque mayor a 200 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
COMERCIOS Y SERVICIOS (T-CO)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
d. Bloque 0-15 kW	-2,00%	-1,82%	-1,42%
e. Bloque mayor a 15 kW	-2,00%	-1,82%	-1,42%
INDUSTRIAL (T-IN)			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
b. Bloque 0-3000 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	-2,00%	-1,82%	-1,42%
d. Bloque 0-15 kW	-2,00%	-1,82%	-1,42%
e. Bloque mayor a 15 kW	-2,00%	-1,82%	-1,42%
Tarifa de acceso (T-TA)			
a. Consumo de Energía cada kWh	0,00%	0,00%	0,00%

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **martes 28 de febrero de 2017** a las **17 horas y 15 minutos (5:15 p.m.)** en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones

(correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar su representación.

Se informa que la presente propuesta se tramita en el expediente **ET-084-2016** y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número 8000-273737.

(*) *En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Marta Monge Marín

Dirección General de Atención al Usuario

Información

8000-273737

2506-3200

Fax:

2215-6002

Chat del Usuario

www.aresep.go.cr

Email:

consejero@aresep.go.cr

1 vez.—(IN2017106608).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

San José, 25 de enero de 2017.
DF-FE-05-2017

Señor
Ignacio Artiñano Ortiz
Cédula 1-0527-0227

Por no localizarse en el domicilio fiscal registrado y agotadas las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, se notifica por única vez en su condición de Representante Legal de la empresa **El Aviso de Costa Rica S.A.**, que en atención a los artículos 24 bis de la Ley General de Aduanas, 55 bis y 536 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas y una vez concluidas las actuaciones fiscalizadoras por parte del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, se le convoca a audiencia oral y privada a efectos de informarle sobre los resultados obtenidos durante el desarrollo de la actuación fiscalizadora contenida en el Expediente DF-FE-RP-50-2016 relativo al Documento Único Aduanero 006-2015-89905, para proponerle la regularización de su situación. Dicha audiencia se celebrará en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas en el noveno piso del edificio La Llacuna, Av. Central y 1°, calle 5°, el día **27 de marzo de 2017**, a las **09:00 horas**. Podrá comparecer personalmente o por medio de apoderado (en todo caso deberá presentar en ese acto certificación de la personería jurídica, y cuando corresponda, el respectivo poder con que comparece, indicando el monto por el cual está autorizado a actuar); pudiendo hacerse acompañar de un abogado y/o especialista técnico. En caso de no presentarse, se tendrá por rechazada la propuesta de regularización y se remitirá el expediente a la Dirección Normativa para el inicio de los procedimientos administrativos que en derecho correspondan.

Ana Margarita Villalobos Coto, Directora
Dirección de Fiscalización

1 vez.—Solicitud N°13304.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017104962).


YFA / gmm

CC: Consecutivo/ Archivo

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

RESOLUCIÓN RJD-070-2014

San José, a las quince horas del 24 de julio de 2014

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO, A LA SEÑORA MARY ILLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ, AL SEÑOR CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ Y AL SEÑOR WALTER HERRERA CANTILLO, QUIENES EN LA SESIÓN ORDINARIA 045-2010 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 25 DE AGOSTO DE 2010; TOMARON EL ACUERDO 009-045-2010 Y AL HACERLO, SUPUESTAMENTE INCUMPLIERON SU OBLIGACIÓN DE ACTUAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 32333, REGLAMENTO A LA LEY 8422, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS Y LAS CONSECUENCIAS DE ELLO, CONFORME A LO ESTABLECIDO AL RESPECTO, EN LA LEY 6227, LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN LA LEY 8131, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS Y, EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS PERSONAS ASESORAS DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-170-2014

RESULTANDO:

- I. Que la Auditoría Interna (Auditoría Interna) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Autoridad Reguladora), condujo la investigación a que se refiere el Informe 044-I-2013 Relación de hechos, de diciembre 2013, remitido al Regulador General con el oficio 349-AI-2014, del 28 de mayo de 2014.
- II. Que en la sesión 31-2014, del 2 de junio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora tomó el acuerdo 07-31-2014, en que se le solicita al señor Robert Thomas Harvey, que valorara lo expuesto en el mencionado Informe 044-I-2013 y le presentara a la Junta, un informe sobre cómo debía proceder. Ese acuerdo le fue comunicado al señor Thomas Harvey, con oficio el 325-SJD-2014/69056, del 3 de junio de 2014, del Secretario de la Junta.
- III. Que mediante oficio 451-RG-2014, del 26 de junio de 2014, el señor Thomas Harvey rindió el informe, en el que consta la valoración a que se refiere el resultando anterior; informe que fue conocido por la Junta Directiva, en la sesión 38-2014, celebrada el 3 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que el informe 044-I-2013 tiene la misma naturaleza jurídica que el informe de investigación preliminar, en los términos expresados por la Sala constitucional de Costa Rica en su resolución 2003-09125, de las 9:21 horas del 29 de agosto de 2003: “[...] **es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que pueden constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables. || En este sentido, los informes de auditoría se revelan, como ejemplos típicos e esta fase preliminar.**”

- II. Que el procedimiento administrativo es una unidad formal de actuaciones y actos administrativos coordinados entre sí, cuyo fin es la búsqueda de la verdad real de los hechos investigados.
- III. Que el Órgano director del procedimiento, debe realizar todas las actuaciones y todos los actos administrativos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos atinentes al procedimiento.
- IV. Que el artículo 61 de la Ley 7593 y sus reformas y el artículo 4, inciso 1 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (Riof), facultan a la Junta Directiva para conocer de y resolver los asuntos relativos a nombramientos y disciplina de los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- V. Que para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, se debe nombrar al Órgano director del procedimiento que tendrá las potestades y competencias que la Ley general de administración pública le confiere a ese órgano.
- VI. Que en su Informe 044-I-2013 Relación de hechos de diciembre 2013, la Auditoría Interna consideró que el Acuerdo 009-045-2010, adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), el 25 de agosto de 2010, fue tomado en violación a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley 7331, Ley de tránsito por vías públicas terrestres, en vigor cuando se adoptó dicho acuerdo.
- VII. Que en el Oficio 815-AI-2013, del 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Asesor Legal de Auditoría Interna (que complementa el citado Informe 044-I-2013 Relación de hechos); se expresa que el acuerdo 009-045-2010 podría evidenciar roces al principio de probidad en la función pública.
- VIII. Que del Informe 044-I-2013 Relación de hechos, del oficio 815-AI-2013, del 17 de diciembre de 2013 y del oficio 451-RG-2014, del 26 de junio de 2014, se desprende que existe mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo ordinario sancionatorio a la Señora Mary Illeana Méndez Jiménez, conocida como Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad 1-0655-0757, al Señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y al Señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787.
- IX. Que el objeto del procedimiento administrativo es averiguar la verdad real de los hechos, determinar la supuesta inobservancia del principio de probidad en la función pública, establecido y regulado en el artículo 3, de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública y en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422 y, los grados de responsabilidades administrativas y civiles, conforme a lo establecido, al respecto, en la Ley 6227, Ley general de la administración pública y en la Ley 8131, Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos; de la señora Mary Illeana Méndez Jiménez, del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y del señor Walter Herrera Cantillo respecto de los hechos investigados.
- X. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es: ordenar el iniciar procedimiento administrativo ordinario sancionatorio a la Señora Mary Illeana Méndez Jiménez, conocida como Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad 1-0655-0757, al Señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y al Señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787; nombrar al Órgano director del procedimiento e instruirlo que debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base al procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso, conceder el derecho de defensa al

investigado, realizar la comparecencia oral y privada y rendir informe de instrucción; para lo cual tendrá las competencias y potestades establecidas y reguladas al efecto, en la Ley general de la administración pública y nombrar como asesoras del Órgano director del procedimiento, a la señora Marta Monge Marín y al señor Marlon Yong Chacón, ambas personas funcionarias de la Autoridad Reguladora; como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 61 de la Ley 7593 y sus reformas, en los artículos 90 inciso c) y 129 de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 4, inciso 1 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,

**LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:**

- I. Ordenar la apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio a la Señora Mary Illeana Méndez Jiménez, conocida como Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad 1-0655-0757, al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y al señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787; por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422.
- II. Nombrar como Órgano director del procedimiento para realice la instrucción del procedimiento, al Lic. Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, cédula de identidad 1-0612-0804, quien tendrá las potestades y competencias establecidas y reguladas en la Ley general de la administración pública y deberá seguir el procedimiento administrativo ordinario previsto en esa ley.
- III. Nombrar como asesores del Órgano director del procedimiento, a la señora Marta Monge Marín, cédula de identidad 1-0818-0376 y al señor Marlon Yong Chacón, cédula de identidad 1-0750-0828, ambas personas funcionarias de la Autoridad Reguladora.
- IV. Instruir al Órgano director del procedimiento, que debe realizar las actuaciones y los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos investigados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso, conceder el derecho de defensa a los investigados, realizar la comparecencia oral y privada de ley y, rendir informe de instrucción; para lo cual tendrá todas las competencias y potestades establecidas al efecto y reguladas en la Ley 6227, Ley general de la administración pública.
- V. Trasladar el expediente OT-170-2014, al Órgano director del procedimiento, al que se le advierte del carácter confidencial de ese expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 8422.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA.

(IN2017105042).

RESOLUCIÓN RJD-045-2016
San José, a las quince horas del 3 de marzo de 2016
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
MODIFICA RESOLUCIÓN RJD-070-2014, DE LAS QUINCE HORAS DEL 24 de JULIO DE
2014, Y SUSTITUYE ÓRGANO DIRECTOR

EXPEDIENTE OT-170-2014

RESULTANDO:

- I. Que la Auditoría Interna (Auditoría Interna) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Autoridad Reguladora), condujo la investigación a que se refiere el Informe 044-I-2013 Relación de hechos, de diciembre 2013, remitido al Regulador General con el oficio 349-AI-2014, del 28 de mayo de 2014.
- II. Que en la sesión 31-2014, del 2 de junio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora tomó el acuerdo 07-31-2014, en que se le solicita al señor Robert Thomas Harvey, que valorara lo expuesto en el mencionado Informe 044-I-2013 y le presentara a la Junta, un informe sobre cómo debía proceder. Ese acuerdo le fue comunicado al señor Thomas Harvey, con oficio el 325-SJD-2014/69056, del 3 de junio de 2014, del Secretario de la Junta.
- III. Que mediante oficio 451-RG-2014, del 26 de junio de 2014, el señor Thomas Harvey rindió el informe, en el que consta la valoración a que se refiere el resultando anterior; informe que fue conocido por la Junta Directiva, en la sesión 38-2014, celebrada el 3 de julio de 2014.
- IV. Que mediante la resolución RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió: "I. Ordenar la apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio a la Señora Mary Illeana Méndez Jiménez, conocida como Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad 1-0655-0757, al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y al señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787; por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422. II. Nombrar como Órgano director del procedimiento para realice la instrucción del procedimiento, al Lic. Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, cédula de identidad 1-0612-0804, quien tendrá las potestades y competencias establecidas y reguladas en la Ley general de la administración pública y deberá seguir el procedimiento administrativo ordinario previsto en esa ley. III. Nombrar como asesores del Órgano director del procedimiento, a la señora Marta Monge Marín, cédula de identidad 1-0818-0376 y al señor Marlon Yong Chacón, cédula de identidad 1-0750-0828, ambas personas funcionarias de la Autoridad Reguladora. IV. Instruir al Órgano director del procedimiento, que debe realizar las actuaciones y los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos investigados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso, conceder el derecho de defensa a los investigados, realizar la comparecencia oral y privada de ley y, rendir informe de instrucción; para lo cual tendrá todas las competencias y potestades establecidas al efecto y reguladas en la Ley 6227, Ley general de la administración pública. V. Trasladar el expediente OT-170-2014, al Órgano director del procedimiento, al que se le advierte del carácter confidencial de ese expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 8422.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 61 de la Ley 7593 y sus reformas y el artículo 4, inciso 1 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), facultan a la Junta Directiva para conocer de y resolver los asuntos relativos a nombramientos y disciplina de los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- II. Que el Órgano director del procedimiento, debe realizar todas las actuaciones y todos los actos administrativos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos atinentes al procedimiento.
- III. Que el Informe 044-I-2013 Relación de hechos, recomendó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora *"Efectuar las acciones pertinentes a efecto de valorar la apertura de los procedimientos administrativos para esclarecer cualquier presunta responsabilidad administrativa y civil que corresponda, a efecto de imponer las eventuales sanciones aplicables sobre la decisión de uso de vehículos discrecionales por parte de los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, específicamente los identificados con placas números 849661, 853599, 853081 y 903703 (...)"* (el subrayado no es del original).
- IV. Que en su Informe 044-I-2013 Relación de hechos de diciembre 2013, la Auditoría Interna consideró que el Acuerdo 009-045-2010, adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), el 25 de agosto de 2010, fue tomado en violación a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley 7331, Ley de tránsito por vías públicas terrestres, en vigor cuando se adoptó dicho acuerdo.
- V. Que los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 1-0503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-975-570, actualmente no forman parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- VI. Que la resolución RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, únicamente ordenó la apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio a la Señora Mary Ileana Méndez Jiménez, conocida como Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad 1-0655-0757, al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y al señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787; por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422; omitiendo el establecimiento de responsabilidades *civiles* tal y como fue recomendado por la Autoría Interna.
- VII. Que la resolución RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, omitió ordenar la apertura de procedimiento administrativo ordinario para el establecimiento de la eventual responsabilidad civil del señor George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-975-570, en su condición de *"Presidente del Consejo de la SUTEL cuando se conoció, discutió y aprobó el acta 045-2010."*
- VIII. Que el nombramiento del órgano director del presente procedimiento, recayó en el Secretario de Actas de esta Junta Directiva, Lic. Alfredo Cordero Chinchilla, quien no tiene formación

jurídica ni experiencia en la dirección de este tipo de procedimientos, quien además, dada la naturaleza y carga de las funciones propias de su cargo, no dispone del tiempo idóneo necesario para atender esta labor; razones por las cuales, este órgano colegiado considera que con el propósito de garantizar el mejor cumplimiento de los fines del procedimiento, debe sustituirse al señor Cordero Chinchilla, en la función originalmente encomendada.

- IX. Que en la resolución RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, se nombró como asesores del Órgano director del procedimiento, a la señora Marta Monge Marín, cédula de identidad 1-0818-0376 y al señor Marlon Yong Chacón, cédula de identidad 1-0750-0828, ambas personas funcionarias de la Autoridad Reguladora; a la primera dada la carencia de conocimientos jurídicos del señor Cordero Chinchilla, y al segundo, con el propósito de que orientara la comprensión de los aspectos propiamente relacionados con la parte de responsabilidad civil que eventualmente se pudiera establecer; de manera que en la medida en que el órgano director que se nombre tenga formación en Derecho, la participación de la señora Monge resulta innecesaria, mientras que la participación del señor Yong, bien podría incorporarse mediante otra figura al procedimiento como sería un perito.
- X. Que la sustitución del órgano director dentro del procedimiento administrativo, por ser un acto interno no tiene efectos en la esfera del administrado, ni lesiona los intereses de las partes, así como tampoco violenta su derecho de defensa.
- XI. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es:
1) Modificar el punto I de la parte resolutive de la resolución de esta Junta Directiva número RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, en los siguientes términos: Ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario, en procura de determinar la posible responsabilidad administrativa de los funcionarios del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757 y Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad número 1-0521-0787, así como la posible responsabilidad civil de los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walter Herrera Cantillo, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 1-0503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-975-570, por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422, ello en relación con el presunto uso inadecuado de los vehículos placas números 849661, 853599, 853081 y 903703. 2) Sustituir al señor Alfredo Cordero Chinchilla, cédula de identidad N° 1-0612-0804 como órgano director de este procedimiento y en su lugar nombrar a la señora Aracelly Marín González, cédula de identidad número 1-1329-0980, quien tendrá las potestades y competencias establecidas y reguladas en la Ley General de Administración Pública y deberá seguir el procedimiento administrativo ordinario previsto en esa Ley. 3) Dejar sin efecto el nombramiento como asesores del Órgano director del procedimiento, a la señora Marta Monge Marín, cédula de identidad 1-0818-0376 y al señor Marlon Yong Chacón, cédula de identidad 1-0750-0828. 4) Instruir al Órgano Director del procedimiento, que debe realizar las actuaciones y los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos investigados, otorgar y vigilar el respecto al debido proceso, conceder el derecho de defensa a los investigados, realizar la comparecencia oral y privada de ley, y rendir informe de instrucción; para lo cual tendrá todas las competencias y potestades establecidas al efecto y reguladas en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública. 5) Trasladar el expediente OT-170-2014, al Órgano director del procedimiento, al que se le advierte del carácter confidencial de ese expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 8422.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 61 de la Ley 7593 y sus reformas, en los artículos 90 inciso c) y 129 de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 4, inciso 1 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,

LA JUNTA DIRECTIVA RESUELVE:

- I. Modificar el punto I de la parte resolutive de la resolución de esta Junta Directiva número RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, en los siguientes términos: Ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario, en procura de determinar la posible responsabilidad administrativa de los funcionarios del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757 y Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad número 1-0521-0787, así como la posible responsabilidad civil de los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walter Herrera Cantillo, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 1-0503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-975-570, por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422, ello en relación con el presunto uso inadecuado de los vehículos placas números 849661, 853599, 853081 y 903703.
- II. Sustituir al señor Alfredo Cordero Chinchilla, cédula de identidad N° 1-0612-0804 como órgano director de este procedimiento y en su lugar nombrar a la señora Aracelly Marín González, cédula de identidad número 1-1329-0980, quien tendrá las potestades y competencias establecidas y reguladas en la Ley General de Administración Pública y deberá seguir el procedimiento administrativo ordinario previsto en esa Ley.
- III. Dejar sin efecto el nombramiento como asesores del Órgano director del procedimiento, a la señora Marta Monge Marín, cédula de identidad 1-0818-0376 y al señor Marlon Yong Chacón, cédula de identidad 1-0750-0828.
- IV. Instruir al Órgano Director del procedimiento, que debe realizar las actuaciones y los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos investigados, otorgar y vigilar el respecto al debido proceso, conceder el derecho de defensa a los investigados, realizar la comparecencia oral y privada de ley, y rendir informe de instrucción; para lo cual tendrá todas las competencias y potestades establecidas al efecto y reguladas en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.
- V. Trasladar el expediente OT-170-2014, al Órgano director del procedimiento, al que se le advierte del carácter confidencial de ese expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 8422.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

(IN2017105064).

RESOLUCIÓN ROD-9-2016
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 1 DE JULIO DE 2016
OT-170-2014

FORMULACIÓN DE CARGOS Y SEÑALAMIENTO A
COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA

INVESTIGADOS:
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
WALTER HERRERA CANTILLO
CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
GEORGE MILEY ROJAS

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de julio de 2010, mediante el oficio 1194-SUTEL-2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), a través de su entonces presidente, el señor George Miley Rojas, inició proceso de Contratación Directa 2010PP-000066-SUTEL, para la adquisición de 4 vehículos tipo rural, 5 puertas, doble tracción (4x4) y 3 vehículos SUV (Sports Utility Vehicle), justificando la decisión inicial en la necesidad de dotar a una organización nueva como la Sutel de las herramientas básicas y necesarias para cumplir sus funciones, argumentando la adquisición de los tres vehículos para utilizarlos con el doble propósito de giras alrededor del país, así como en el gran área metropolitana, donde Sutel tiene múltiples gestiones que atender (folios 43 al 46).
- II. Que el 9 de agosto de 2010, mediante el oficio 1423-SUTEL-2009, el señor George Miley Rojas en su condición de Presidente del Consejo de la Sutel, adjudicó la Contratación Directa 2010PP-000066-SUTEL a la empresa Vehículos Internacionales S.A, cédula jurídica 3-101-025416 por los 4 vehículos tipo rural, 5 puertas, doble tracción (4x4) por un monto de \$156.000 y los 3 vehículos SUV por la suma de \$117.000 (ciento diecisiete mil dólares), siendo el precio unitario de cada vehículo \$39.000 dólares (folios 48 al 73).
- III. Que el 25 de agosto de 2010, se llevó acabo la sesión ordinaria número 045-2010 del Consejo de la Sutel, la cual estuvo integrada por los siguientes miembros: Mary Illeana Méndez Jiménez *-conocida como y en adelante Maryleana Méndez Jiménez-*, en su condición de miembro propietaria y Vicepresidente del Consejo de la Sutel, el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, en su condición de miembro del Consejo de Sutel y el señor Walter Herrera Cantillo, en su condición de miembro suplente del Consejo de la

Sutel, sesión en la que, según punto 7 del orden del día, se tomó el acuerdo 009-045-2010, que en lo que interesa, refiere en el punto 1, a los vehículos para uso de los miembros del Consejo de la Sutel, vehículos tipo SUV, y en el punto 2, solicitar a la empresa concesionaria tramitar ante el Registro Nacional placas de uso discrecional para los vehículos tipo SUV. Dicho acuerdo fue votado en firme y establece puntualmente lo siguiente (folios 75 al 78):

“ACUERDO 009-045-2010

- 1.-En relación con la Contratación Directa No. 2010PP-000066-SUTEL, Adquisición de Vehículos para uso de la SUTEL, se debe solicitar a la empresa Vehículos Internacionales, S. A., que en cuanto a los vehículos para uso de los miembros del Consejo, Vehículos Tipo Suv (Sports Utility Vehicle), debe modificarse las especificaciones técnicas descritas en el punto 1.2.5 sobre la transmisión y tracción, para que estos vehículos se entreguen con sistema de transmisión automática y no manual como en un principio se solicitó y que el color sea a escoger.*
- 2.-Indicar a la empresa concesionaria que en el trámite de placas antes el Registro Nacional, las de los vehículos Tipo Suv (Sports Utility Vehicle) sean de uso discrecional. Los demás vehículos tipo rural deben ser color gris claro y con placas de uso oficial.*

ACUERDO FIRME.”

- IV.** Que el 10 de septiembre de 2010, se dio acuse de recibido conforme, por parte de la oficina de transportes de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de los 7 vehículos adquiridos en la citada contratación, con indicación de número de factura y número de chasis como se indica a continuación. Los vehículos inscritos con placa de uso discrecional fueron los siguientes: Chasis JMY0RK970AJ000252 placa 849661, chasis JMY0RK970AJ000235 placa 853081 y chasis JMY0RK970AJ000241 placa 853599 (folios 80 al 81).

**CUADRO N° 1
DETALLE DE LOS VEHICULOS RECIBIDOS CONFORME, DE
ACUERDO A LA CONTRATACIÓN DIRECTA
N° 2010PP-000066-SUTEL**

Número de Factura	Número de Chasis
56895	JMY0NK970AJ000241
56894	JMY0RK970AJ000252
56893	JMY0RK970AJ000235
56916	JMY0NK970AJ000255

56915	JMY0NK970AJ000251
56914	JMY0RK970AJ000241
56896	JMY0NK970AJ000247

Fuente de Información: Memorando sin número de fecha 10 de septiembre del 2010, Oficina de Transportes ARESEP.

Nota: este cuadro fue tomado del Informe 044-I-2013.

- V. Que el 29 de septiembre de 2010, se llevó acabo la sesión ordinaria número 054-2010 del Consejo de la Sutel, la cual estuvo integrada por Maryleana Méndez Jiménez, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Petrie Miley Rojas en su condición de Presidente del citado Consejo; sesión en la que se conoció, discutió y aprobó por unanimidad de los miembros presentes, el acta de la sesión ordinaria número 045-2010 donde se encuentra inmerso el acuerdo 009-045-2010 antes indicado (folios 452 al 463).
- VI. Que el 19 de octubre de 2010, el señor George Miley Rojas en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sutel, compareció ante el notario público Carlos Adrián Castillo Quijano, a solicitar la inscripción de los vehículos con el número de chasis JMY0RK970AJ000241, JMY0RK970AJ000252 y JMY0RK970AJ000235, además solicitó para cada vehículo placa para uso discrecional, lo anterior según consta en escritura pública número treinta y uno del tomo veintinueve del Protocolo del Notario Castillo Quijano (folios 83 al 122).
- VII. Que el 29 de octubre de 2010, el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, advirtió la improcedencia de la solicitud de placa de uso discrecional, lo cual consta en la minuta de defectos visible al tomo 2010 asientos 282455 y 282448, de la inscripción del vehículo placa 853599; inscribiendo posteriormente el citado Registro la placa discrecional bajo el argumento que el beneficio discrecional de Aresep alcanza a Sutel (folios 124 a 153).
- VIII. Que el 5 de abril de 2011, fue robado frente a la casa de habitación del señor George Miley Rojas, el vehículo placa 853599 que se le había asignado para uso discrecional, a lo cual el Consejo de la Sutel dio de baja contable el bien y autorizó el pago del deducible a cargo de la Sutel, conforme se indica en el acuerdo del Consejo de Sutel, número 005-053-2011 (folios 138 al 153, 155 al 164 y 236 al 247).
- IX. Que el 5 de agosto de 2011, se inició la licitación abreviada N°2011LA-000006-SUTEL, para la adquisición de un vehículo tipo SUV doble tracción en sustitución del vehículo robado placa 853599, que se había asignado al señor George Miley Rojas, miembro del Consejo de la Sutel, licitación que

fue adjudicada mediante oficio 2308-SUTEL-2011 a Vehículos Internacionales (VEINSA) S.A., cédula jurídica 3-101-025416, por la suma de \$ 44.500,00 (cuarenta y cuatro mil quinientos dólares) (folios 166 al 169).

- X. Que el 25 de octubre de 2011, la señora Maryleana Méndez Jiménez, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la Sutel, compareció ante la Notaria Pública Julissa Sánchez Hernández, a solicitar la inscripción del vehículo con el número de chasis JMY0RK970BJ000259, además se solicitó placa para uso discrecional, lo anterior según consta en escritura pública número cuarenta y cinco, del tomo veinte del Protocolo de la Notaria Sánchez Hernández (folios 173 a 177).
- XI. Que el 8 de octubre de 2012, mediante el oficio 547-AI-2012/006-CL-2012, la Auditoría Interna de la Aresep, solicitó al Consejo de la Sutel, el sustento legal utilizado para asignar vehículos de uso discrecional a cada uno de sus miembros propietarios (folios 184 a 185).
- XII. Que el 10 de octubre de 2012, mediante el oficio 4145-DGO-SUTEL-2012, el Consejo de la Sutel, en respuesta al oficio anteriormente citado de la Auditoría Interna, justificó el uso de vehículos discrecionales para los miembros del Consejo de la Sutel, al considerar que la condición de miembro de ese órgano colegiado tiene el carácter y se equipara con un gerente y se fundamentó en los artículos 61 y 66 de la Ley 7593 y el artículo 240 de la Ley de Tránsito vigente al momento del estudio 006-CL-2012 (folios 187 a 190).
- XIII. Que el 16 de octubre de 2012, se obtuvo certificaciones en el Registro Nacional, que los vehículos placas 849661, 853081 y 903703 son propiedad de la Sutel, cédula jurídica número 3-007-566209 y fueron registrados para uso discrecional (folios 192 a 203).
- XIV. Que el 25 de octubre de 2012, el secretario del Consejo de Sutel comunicó a los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Maryleana Méndez Jiménez y al Director de Operaciones Mario Campos Ramírez, mediante oficio 1142-SUTEL-2012, el acuerdo 007-064-2012 de la sesión ordinaria N°. 064 del Consejo de la Sutel, celebrada el día 24 de octubre del 2012, en el cual se indicó lo siguiente (folios 205 al 206):

“ACUERDO 007-064-2012

Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que una vez publicada la nueva Ley de Tránsito proceda a aplicar de forma inmediata las disposiciones correspondientes con respecto al uso de los vehículos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.”

- XV. Que los días 19 y 25 de octubre de 2012, se realizó la devolución de los vehículos con uso discrecional placas 849661 y 853081, por parte de los

señores Maryleana Méndez Jiménez y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, conforme al control de uso de vehículos llevado por el Área de Transportes de Sutel (folios 208 a 211).

- XVI. Que el 20 de noviembre de 2012, el funcionario Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sutel, compareció ante el Notario Público Oscar Sáenz Ugalde, a solicitar al Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles que a los vehículos placas 849661, 853081 y 903703, todos de uso discrecional, se les asignara placa de uso oficial; lo anterior según consta en escritura pública número doscientos quince del tomo tercero del Protocolo del Notario Sáenz Ugalde (folios 213 a 234).
- XVII. Que el 17 de diciembre de 2013, mediante el oficio 815-AI-2013, se remitió al Auditor Interno de la Aresep, el Informe 044-I-2013, en el cual se recomendó a la Junta Directiva de la Aresep, efectuar las acciones pertinentes a efecto de valorar la apertura de los procedimientos administrativos necesarios para esclarecer cualquier presunta responsabilidad administrativa y civil que corresponda, a efecto de imponer las eventuales sanciones aplicables sobre la decisión de uso de vehículos discrecionales por parte de los miembros del Consejo de la Sutel, específicamente los identificados con las placas números 849661, 853599, 853081 y 903703 (folio 464).
- XVIII. Que el 28 de mayo de 2014, mediante oficio 349-AI-2014, el entonces Auditor Interno de la Aresep, remitió a la Junta Directiva el Informe 044-I-2013, denominado *“Relación de Hechos sobre orígenes, resultados e implicaciones en el erario público por la asignación de vehículos de uso discrecional a los miembros propietarios del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sustentada en un eventual incumplimiento del marco legal.”* (Folios 02 al 463).
- XIX. Que el 2 de junio de 2014, mediante el acuerdo 07-31-2014, del acta de la sesión extraordinaria 31-2014, la Junta Directiva acordó: *“Solicitar al señor Robert Thomas Harvey, asesor del Despacho del Regulador General, realice una valoración de los hechos expuestos por la Auditoría Interna en el Informe I-44-2013 y presente a esta Junta Directiva un informe sobre las acciones que en derecho corresponda. Para tales efectos, se le traslada el citado informe con carácter confidencial”* (folio 481).

- XX.** Que el 26 de junio de 2014, mediante el oficio 451-RG-2014, el asesor del Despacho del Regulador General, remitió dictamen no vinculante en relación con el acuerdo 07-31-2014 (folios 482 al 496).
- XXI.** Que el 24 de julio de 2014, mediante la resolución RJD-070-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otras cosas, resolvió: *“I. Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio a la Señora Mary Illeana Méndez Jiménez, conocida como Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad 1-0655-0757, al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y al señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787; por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422.”* Además, se nombró como órgano director del procedimiento, al Lic. Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora y como asesores del órgano director, a la señora Marta Monge Marín y al señor Marlon Yong Chacón, ambos funcionarios de la Institución (folios 497 al 500).
- XXII.** Que el 3 de marzo de 2016, mediante la resolución RJD-045-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otras cosas, resolvió: *“I. Modificar el punto I de la parte resolutive de la resolución de esta Junta Directiva número RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, en los siguientes términos: Ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario, en procura de determinar la posible responsabilidad administrativa de los funcionarios del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757 y Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad número 1-0521-0787, así como la posible responsabilidad civil de los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walter Herrera Cantillo, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-975-570, por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422, ello en relación con el presunto uso inadecuado de los vehículos placas número 849661, 853599, 853081 y 903703. II. Sustituir al señor Alfredo Cordero Chinchilla, cédula de identidad N° 1-0612-0804 como órgano director de este procedimiento y en su lugar nombrar a la señora Aracelly Marín González, cédula de identidad*

número 1-1329-0980, quien tendrá las potestades y competencias establecidas en la Ley General de Administración Pública y deberá seguir el procedimiento administrativo ordinario previsto en esa Ley. III. Dejar sin efecto el nombramiento como asesores del Órgano director del procedimiento, a la señora Marta Monge Marín, cédula de identidad 1-0818-0376 y al señor Marlon Yong Chacón, cédula de identidad 1-0750-0828 (...)" (folios 501 al 506).

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, *—en adelante LGAP—*, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) a tramitar el procedimiento administrativo ordinario, previsto en ella cuando el acto final pueda causar perjuicio grave al investigado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos, y si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.
- II. Que los artículos 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas, y el artículo 4 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), facultan a la Junta Directiva para conocer y resolver los asuntos relativos a nombramientos, disciplina y remoción de los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- III. Que conforme la resolución RJD-045-2016, la cual modificó la resolución RJD-070-2014, la Junta Directiva ordenó el inicio del procedimiento administrativo ordinario en procura de determinar la posible responsabilidad administrativa de los funcionarios del Consejo de la Sutel, Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757 y Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad número 1-0521-0787, así como la posible responsabilidad civil de los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walter Herrera Cantillo, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-975-570, por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422, ello en relación con el

presunto uso inadecuado de los vehículos placas número 849661, 853599, 853081 y 903703.

- IV. Que el artículo 11 de la Constitución Política establece que, los *“funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella”*. En igual sentido, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública –*en adelante LGAP*-, establece que la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
- V. Que el artículo 240 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley 7331, dispone:

“ARTÍCULO 240.- Uso discrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los viceministros, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor general de la República, el subcontralor general de la República, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, el procurador general de la República, el procurador adjunto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores y los subauditores, de las instituciones autónomas, el presidente y el director ejecutivo de la Comisión de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles, que los distingan como vehículos oficiales.”

- VI. Que el artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078 establece que:

“ARTÍCULO 238.- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.”

- VII.** Que el artículo 5 del Reglamento para la administración y prestación de servicios de transportes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, establece:

“Artículo 5.- Vehículos de uso discrecional. *Los vehículos de uso discrecional son los asignados según lo estipulado en la Ley N° 9078, al Regulador General.*

Los vehículos de uso discrecional no tendrán restricciones en cuanto al uso de combustible, horario de operación ni recorrido. El funcionario es responsable de la unidad bajo su estricto criterio.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Cuando estos vehículos no se encuentren en uso discrecional, quedarán bajo la custodia de Servicios Generales”.

- VIII.** Que los artículos 61 y 66 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, disponen:

“Artículo 61.- Integración

La Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios. De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que les asigne el Consejo. Para suplir las ausencias temporales se nombrará a un suplente.

Los miembros serán seleccionados por idoneidad comprobada, mediante concurso público de antecedentes.

Los miembros titulares y el suplente del Consejo, serán nombrados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por mayoría de al menos cuatro votos, por períodos de cinco años, los cuales ejercerán sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva y podrán ser reelegidos por una sola vez por parte de la Junta Directiva de Aresep.

Los miembros titulares y el suplente del Consejo podrán ser removidos en cualquier momento, por la Junta Directiva por igual número de votos requeridos para su nombramiento, si en el procedimiento ordinario iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, de incompatibilidad o por incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.

(...)”

“Artículo 66.- Responsabilidad por lesión patrimonial

Los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones desempeñarán su cometido con absoluta independencia y serán, por tanto, los únicos responsables de su gestión.

Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio por los daños que

causen por el incumplimiento de esta Ley. Quedarán exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hagan constar su voto disidente.”

- IX.** Que los artículos 57, 203, 210, 211, y 213 de la LGAP, establecen lo siguiente respecto de la responsabilidad de los funcionarios:

Artículo 57.-

- 1. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.*
- 2. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular dictámenes o propuestas, los votos salvados se comunicarán junto con aquellos.*

Artículo 203.-

- 1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere.*
- 2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.*

Artículo 210.-

- 1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.*
- 2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.*
- 3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.*

Artículo 211.-

- 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento,*

cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.

2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.

3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia.

Artículo 213.- *A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.*

- X.** Que la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, establece en los artículos 110, 113, 114, 115 y 116:

ARTÍCULO 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

(...)

e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate.

Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.

(...)

ARTÍCULO 113.- Sanciones administrativas

De conformidad con las causales del artículo 110, las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. Asimismo, la Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, en forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine. Dichas sanciones consistirán, según la gravedad de los hechos, en lo siguiente:

- a) Amonestación escrita.*
- b) Amonestación escrita publicada en La Gaceta.*
- c) Suspensión sin goce de salario o estipendio, correspondiente a un plazo de ocho a treinta días.*
- d) Destitución sin responsabilidad.*

ARTÍCULO 114.- Responsabilidad civil

Todo servidor público será responsable civil por los daños y perjuicios que ocasione, por dolo o culpa grave, a los órganos y entes públicos, independientemente de si existe con ellos relación de servicio. Tal responsabilidad se regirá por la Ley General de la Administración Pública y podrá surgir, sin que esa enumeración sea taxativa, por la comisión de alguno de los hechos contemplados en los artículos 110 y 111 de la presente Ley.

ARTÍCULO 115.- Responsabilidad ante terceros

El servidor público que, a nombre y por cuenta del órgano o ente público donde presta sus servicios, contraiga obligaciones o adquiera compromisos al margen del ordenamiento jurídico, será de ellos el responsable civil ante terceros, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda emprender el Estado o la entidad pública de que se trate por los pagos efectuados.

ARTÍCULO 116.- Responsabilidad solidaria

La responsabilidad será solidaria cuando los responsables por un mismo acto sean varios, su grado de participación en los hechos causantes del daño o perjuicio sea equivalente o se trate de miembros de un órgano colegiado si el daño se deriva de un acuerdo adoptado por ellos, salvo que conste, de manera expresa, su voto negativo.

- XI.** Que los artículos 3, 4, 39, 40, y 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, establecen:

Artículo 3- Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Artículo 4º- Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Artículo 39.- Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

- a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.
- b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.
- c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

Artículo 40.- Competencia para declarar responsabilidades. Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. La Contraloría General de la República también será competente para tramitar el respectivo procedimiento administrativo y requerir a la entidad respectiva, en forma vinculante, la aplicación de la sanción que determine, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, en cuyo caso la Contraloría General de la República procederá conforme se indica.

Toda responsabilidad será declarada según los principios y procedimientos aplicables, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública y se les asegurarán a las partes las garantías constitucionales

relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

En todo caso, la Contraloría General de la República deberá denunciar ante las autoridades judiciales competentes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan considerarse constitutivos de delitos.

Artículo 41.- Criterios por considerar. *Las sanciones estipuladas en la presente Ley serán impuestas por las infracciones anteriormente tipificadas que hayan sido cometidas con dolo o culpa grave. Para valorar la conducta del presunto responsable se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:*

a) La efectiva lesión a los intereses económicos de la Administración Pública y la cuantía de los daños y perjuicios irrogados.

b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico o en el enriquecimiento o favorecimiento del autor de la infracción o de terceros, así como el empeño puesto en procurarlos.

c) El impacto negativo en el servicio público.

d) La reincidencia en alguna de las faltas tipificadas en el Artículo 38 de esta Ley, dentro de los cuatro años anteriores.

e) El rango y las funciones del servidor; se entiende que, a mayor jerarquía y complejidad de estas, mayor será la obligación de apreciar la legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan.

XII. Que el artículo 1 inciso 14) del Decreto Ejecutivo N° 32333, que es el Reglamento a la Ley 8422, define el deber de probidad como la obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:

a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igual para los habitantes de la República;

b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;

c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña;

- d) *Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente;*
- e) *Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley.*
- f) *Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.*
- g) *Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público.*

XIII. Que el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), respecto a las obligaciones de los funcionarios y sanciones, dispone lo siguiente:

Artículo 87.- Obligaciones de las jefaturas. *Además de las otras señaladas en el ordenamiento jurídico, los (as) funcionarios (as) que tengan personal bajo su mando, tendrán las obligaciones contempladas en la Ley General, en la Ley General de Control Interno, Ley 8292.*

Artículo 88.- Obligaciones de los (as) funcionarios (as). *Además de las establecidas en la Ley General y en otros cuerpos de normas, todos (as) los (as) funcionarios (as) tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) *Prestar, con eficiencia, diligencia y pericia, durante la jornada laboral, los servicios para los cuales fue contratado.*

(...)

- t) *Acatar y cumplir las demás disposiciones que en forma expresa establece este reglamento, la Ley 7593 y sus reformas, su reglamento y demás legislación conexas.*

Artículo 107.- Criterios para imponer las sanciones.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)

- a) *Para imponer la sanción en cada caso concreto, se tomará en cuenta la responsabilidad del (de la) funcionario(a), de acuerdo con el cargo que desempeñe, la gravedad de la acción u omisión, la reincidencia en falta cometidas, las personas o intereses afectados a causa de la acción u omisión.*
- b) *Se considerará reincidente al (a la) funcionario(a) que habiendo sido sancionado por una conducta incurra de nuevo en ella. (Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)*
- c) *Las sanciones serán impuestas por la Jerarca Superior Administrativo que corresponda. (Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)*
- d) *Para el caso de los(as) funcionarios(as) de la Sutel, las sanciones serán impuestas por el Consejo de la Sutel.*
- e) *Antes de imponer las sanciones, se seguirán los procedimientos sumario u ordinario, según corresponda, previstos en la Ley General.*

(Así reformado y publicado en la Gaceta N° 73 del 16 de abril del 2009)

Artículo 109.- Tipos de sanciones. *Los tipos de sanciones que podrán aplicar a los(as) funcionarios(as) son:*

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Suspensión de hasta ocho días hábiles, sin goce de salario.*

c) Despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 110.- Amonestación escrita. *Se sancionará con amonestación escrita las siguientes faltas:*

a) Falta leve a las obligaciones establecidas en los artículos 87 y 88 de este Reglamento.

(...)

Artículo 111.- Suspensión de hasta por ocho días hábiles. *Se sancionará con suspensión de hasta por ocho días hábiles las siguientes faltas:*

a) La reincidencia por segunda vez en las faltas sancionadas conforme el artículo 110 de este Reglamento.

(...)

Artículo 112.- Despido sin responsabilidad patronal. *Se sancionará con el despido sin responsabilidad patronal las siguientes faltas:*

a) La reincidencia por tercera vez en las faltas sancionadas conforme el artículo 110 de este Reglamento.

b) La reincidencia por segunda vez a lo señalado en los incisos b) y c) del artículo 111 de este Reglamento.

c) Falta grave a las obligaciones establecidas en los artículos 87 y 88 de este Reglamento.

(...)

XIV. Que en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la LGAP, corresponde a este órgano director del procedimiento dar audiencia a los investigados para que ejerzan su derecho de defensa.

XV. Que los investigados tienen derecho a ejercer su defensa de forma razonable, para lo cual es necesario que tengan una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XVI. Que sobre la prueba que consta en el expediente, se debe conceder audiencia a los investigados, a fin de que la examinen y si lo desea, se pronuncien, sobre ella.

- XVII.** Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos y citar a comparecencia oral y privada, tal y como se dispone a continuación:

POR TANTO

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF); el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS); la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley 7331; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078; el Reglamento para la administración y prestación de servicios de transportes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado; la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131; la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422 y el Decreto Ejecutivo 32333, que es el Reglamento a la Ley 8422,

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

RESUELVE:

- I. Intimar a los investigados, que se les atribuye **en grado de presunción**, los siguientes hechos:

1. En el caso de la señora Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757.

- a) En su condición de miembro propietaria y vicepresidente del Consejo de la Sutel, votó el acuerdo 009-045-2010 en firme, en la sesión ordinaria número 045-2010 del 25 de agosto de 2010, referente a la adquisición de vehículos Tipo Suv, para uso de los miembros del Consejo de la Sutel y en el que se acordó solicitarle a la empresa concesionaria, tramitar ante el Registro Nacional, la expedición de placas de uso discrecional para dichos vehículos. Ello, apartándose de la justificación dada en la decisión inicial de la Contratación Directa 2010PP-000066-SUTEL.
- b) En su condición de miembro propietario del Consejo de la Sutel, mediante artículo 2 del Acta 054-2010 del 29 de setiembre de 2010, conoció, discutió y aprobó el acta 045-2010 del 25 de agosto de 2010, la cual contiene el acuerdo 009-045-2010 referente al uso discrecional de vehículos de Sutel.

- c) El 25 de octubre de 2011, compareció ante la Notaria Pública Julissa Sánchez Hernández, a solicitar la inscripción del vehículo con el número de chasis JMY0RK970BJ000259. Además, solicitó placa para uso discrecional de dicho vehículo, lo anterior según consta en escritura pública número cuarenta y cinco, del tomo veinte del Protocolo de la Notaria Sánchez Hernández. La placa particular que el Registro Nacional le asignó al vehículo cuyo chasis fue anteriormente descrito, es la placa 903703.

2. En el caso del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 1-0503-0955.

- a) En su condición de miembro propietario del Consejo de la Sutel, votó el acuerdo 009-045-2010 en firme, en la sesión ordinaria número 045-2010 del 25 de agosto de 2010, referente a la adquisición de vehículos Tipo Suv para uso de los miembros del Consejo de la Sutel y en el que se acordó solicitarle a la empresa concesionaria, tramitar ante el Registro Nacional, la expedición de placas de uso discrecional para dichos vehículos. Ello, apartándose de la justificación dada en la decisión inicial de la Contratación Directa 2010PP-000066-SUTEL.
- b) En su condición de miembro propietario del Consejo de la Sutel, mediante artículo 2 del Acta 054-2010 del 29 de setiembre de 2010, conoció, discutió y aprobó el acta 045-2010 del 25 de agosto de 2010, la cual contiene el acuerdo 009-045-2010 referente al uso discrecional de vehículos de Sutel.

3. En el caso del señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad número 1-0521-0787.

- a) En su condición de miembro suplente del Consejo de la Sutel, votó a favor el acuerdo en firme 009-045-2010, de la sesión ordinaria número 045-2010 del 25 de agosto de 2010, de ese órgano colegiado, sesión en la que se tomó la decisión referente a la adquisición de vehículos Tipo Suv, para uso de los miembros del Consejo de la Sutel y la solicitud a la empresa concesionaria, de tramitar ante el Registro Nacional de la Propiedad, la expedición de placas de uso discrecional para los vehículos Tipo Suv adquiridos mediante licitación. Ello, apartándose de la justificación dada en la decisión inicial de la Contratación Directa 2010PP-000066-SUTEL.

4. En el caso de George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-0975-0570.

- a) En su condición de miembro propietario del Consejo de la Sutel, mediante artículo 2 del Acta 054-2010 del 29 de setiembre de 2010, conoció, discutió y aprobó el acta 045-2010 del 25 de agosto de 2010, la cual contiene el acuerdo 009-045-2010 referente al uso discrecional de vehículos de Sutel. Ello, apartándose de la justificación dada en la decisión inicial de la Contratación Directa 2010PP-000066-SUTEL.
- b) El 19 de octubre de 2010, compareció ante el Notario Público Carlos Adrián Castillo Quijano, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sutel, a solicitar la inscripción de los vehículos con el número de chasis JMY0RK970AJ000241, JMY0RK970AJ000252 y JMY0RK970AJ000235. Además, solicitó para cada vehículo placa para uso discrecional. Lo anterior según consta en escritura pública número treinta y uno del tomo veintinueve del Protocolo del Notario Castillo Quijano. Las placas particulares que el Registro Nacional les asignó a los vehículos cuyos chasis fue anteriormente descrito, son: 853599, 849661 y 853081 respectivamente.

II. Intimar a los investigados que en razón de la inscripción y el uso de los vehículos como tipo discrecional, la Administración incurrió en los siguientes gastos:

Placa	849661	853081	853599	903703
Período	Set. 2010 a Oct. 2012	Set. 2010 a Oct. 2012	Set. 2010 a Marzo 2011	Nov. 2011 a Oct. 2012
Valor de la depreciación	¢5.955.299,96	¢5.955.299,96		¢4.359.342.19
Consumo de gasolina	¢1.863.675	¢2.012.357	¢404.171	¢810.294
Mantenimiento y reparaciones	¢80.559,62	¢321.100,40		
Honorarios notariales por el cambio de placa	¢89.567,15	¢89.567,15		¢89.567,15
Póliza de seguros	¢2.462.041	¢2.462.041	¢1.576.714	¢355.486
Monto total	¢10.451.142,73	¢10.840.365,51	¢1.980.885	¢5.614.689,34

Placa	Gastos
849661	¢10.451.142,73
853081	¢10.840.365,51
853599	¢1.980.885
903703	¢5.614.689,34
Monto total	¢28.887.082,58

Fuente de Información: Oficios Nos. 4373-SUTEL-2012 del 23/10/2012, el 4788-SUTEL-2012 del 19/11/2012 y el oficio 5744-SUTEL-DGO-2013 del 12/11/2013, con la documentación certificada que es copia del original.

Por lo que, en caso de comprobarse la responsabilidad de los investigados en los hechos que aquí se intiman, estos deberán responder **solidariamente** de conformidad con el artículo 116 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, al pago de la suma de **¢28.887.082,58** (veintiocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochenta y dos colones con cincuenta y ocho céntimos) por concepto de daños y perjuicios. Además, se les hace saber a los investigados, que los daños causados, generarán intereses de conformidad con lo estipulado en el artículo 1163 del Código Civil, sobre las licencias, remuneraciones y gastos administrativos, los cuales variarán hasta la fecha que se ejecute el pago efectivo del principal.

- III. Imputar a los investigados Maryleana Méndez Jiménez y Walter Herrera Cantillo, que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles, la imposición de una sanción que podría ser como mínimo, amonestación escrita, amonestación escrita publicada en el diario oficial La Gaceta, suspensión sin goce de salario de 8 a 30 días, o como máximo, la separación del cargo público que ocupan sin responsabilidad patronal. Además, se les imputa que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles a su vez, el establecimiento de la responsabilidad civil solidaria por la repercusión en el erario público por la inscripción con placas particulares y para uso discrecional de vehículos de la Institución, cuando correspondía asignarles placas institucionales desde que se adquirieron. Lo anterior de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política; artículos 11, 57, 203, 210, 211, y 213 de la LGAP; artículo 240 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley 7331; artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078; artículo 5 del Reglamento para la administración y prestación de servicios de transportes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado; artículos 61 y 66 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 110, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131; artículos 3, 4, 39, 40, y 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422; artículo 1 inciso 14) del Decreto Ejecutivo N° 32333, que es el Reglamento a la Ley 8422, artículos 87, 88, 107, 109, 110, 111 y 112 del RAS.

- IV. Imputar a los investigados Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas, que la eventual acreditación de los hechos investigados podría acarrearles, el establecimiento de la responsabilidad civil solidaria por la repercusión en el erario público por la inscripción con placas particulares y uso discrecional de vehículos de la Institución, cuando correspondía asignarles placas institucionales. Lo anterior de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política; artículos 11, 57, 203, 210, 211, y 213 de la LGAP; artículo 240 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley 7331; artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078; artículo 5 del Reglamento para la administración y prestación de servicios de transportes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado; artículos 61 y 66 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 110, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131; artículos 3, 4, 39, 40, y 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422; artículo 1 inciso 14) del Decreto Ejecutivo N° 32333, que es el Reglamento a la Ley 8422, artículos 87, 88, 107, 109, 110, 111 y 112 del RAS.
- v. Convocar a los investigados a la **comparecencia oral y privada** que se realizará el **3 de agosto de 2016**, a las **09:00 horas**, para lo cual deberán presentarse puntualmente en la Recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado. Se le hace saber que pueden presentar por escrito a más tardar el día de la audiencia si aceptan los hechos y conductas intimadas o si las rechazan, así como los argumentos que consideren pertinentes en el ejercicio de su derecho de defensa. Igualmente, podrán durante la audiencia realizar dichas manifestaciones de forma oral. Se advierte que de ser necesario se realizará dicha comparecencia en varias audiencias lo cual será decidido por parte del órgano director y comunicado en el acto a los presentes.
- VI. Poner en conocimiento de los investigados que tienen derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en el Departamento de Gestión y Documentación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica al investigado que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora.

VII. Apercibir a los investigados de lo siguiente:

1. Que en la comparecencia que se señala en esta resolución los investigados podrán, entre otras cosas, declarar o abstenerse de hacerlo sin que esto implique presunción de culpabilidad; aceptar o rechazar los cargos; ofrecer prueba y de ser admitida se recibirá en dicha comparecencia; preguntar a los testigos, si los hubiera; y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y el resultado de la comparecencia.
2. Que si se presentan en forma tardía a la comparecencia, la deberán tomar en el estado de avance en que se encuentre. Su ausencia injustificada no impedirá que se lleve a cabo, ni tampoco valdrá como aceptación de los hechos, pretensiones o pruebas de la Administración, por parte de los investigados. El órgano director, sin embargo, podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello fuera posible, todo de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.
3. Que de conformidad con el artículo 312 párrafo 2 de la Ley 6227, los investigados deben presentar a más tardar al momento de la comparecencia toda la prueba, bajo pena de rechazar de plano el ofrecimiento si este resultara extemporáneo, conforme el artículo 292 párrafo 3 de la misma Ley.
4. Que en caso de que los medios de prueba requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. En el caso de ofrecimiento de prueba testimonial, deberá indicarse las generalidades de los testigos y los hechos sobre los cuales declararán. Se apercibe a las partes investigadas que queda bajo su responsabilidad la presencia de los testigos ofrecidos en el día señalado para la comparecencia. Todo lo anterior, conforme el artículo 312 de la Ley 6227. La prueba que por culpa de las partes investigadas no fuese posible su recepción, se declarará inevaluable y terminado dicho acto el asunto en principio quedará listo para dictar acto final.
5. Que podrán solicitar al órgano director la emisión de cédulas de citación para los testigos que ofrezcan. Dicha gestión deberá realizarse con al menos 5 días de antelación a la fecha de inicio de la comparecencia. La notificación de la cédula de citación se hará por medio de la parte

interesada, que deberá devolverla al órgano director debidamente firmada por cada testigo, a más tardar el día de la comparecencia.

6. Indicar a los investigados, que sus peticiones, recursos u otros, que deseen hacer en este procedimiento deben hacerse por escrito, haciendo constar en el expediente el documento original o el enviado por fax. Sin embargo, el órgano director podrá prevenir, en caso de duda sobre la autenticidad del fax enviado, que el investigado presente el documento original al expediente. Ello conforme los artículos 262 inciso a) y b) de la Ley General de la Administración Pública y los acuerdos 018-061-2009, 009-079-2009 y 013-041-2010 de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- VIII. Indicar a los investigados, que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberán adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- IX. Prevenir a los investigados para que dentro del tercer día posterior a la notificación de este acto, señalen un medio para recibir notificaciones, a efecto de comunicarle los actos emitidos en el presente procedimiento, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, las resoluciones posteriores le serán notificadas de forma automática. En el caso de que la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas. Igual consecuencia se producirá cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado por causas imputables al investigado, como por ejemplo cuando resulte impreciso, incierto o inexistente el medio señalado - artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687) y el artículo 26 del Reglamento a la Ley 7593, reglamento N° 29732-MP, teniendo como resultado la notificación en forma automática, con el solo transcurso de 24 horas después de emitidas, incluido el acto final del procedimiento.
- X. Conceder audiencia a los investigados, sobre la prueba que consta en el expediente, a fin de que la examinen y si lo desean, se pronuncien sobre ella, lo cual podrán hacerlo incluso en la comparecencia.
1. Oficio 349-AI-2014 del 28 de mayo de 2014, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Informe 044-I-2013 denominado “Relación de hechos sobre orígenes, resultados e implicaciones en el erario público por la asignación de vehículos de uso discrecional a los miembros propietarios

del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sustentada en un eventual incumplimiento del marco legal” (folios del 2 al 35).

2. Legajo de pruebas del Informe 044-I-2013, que comprende los siguientes documentos (folios del 36 al 463):
 - a) Copia certificada del oficio 1194-SUTEL-2010 de los términos de referencia para la compra de 4 vehículos tipo rural 3 vehículos SUV (folios 43 a 46).
 - b) Copia certificada oficio 1423-SUTEL-2009 recomendación para la contratación directa N° 2010PP-000066-Sutel *“Adquisición de cuatro vehículos tipo rural, 5 puertas, doble tracción y tres vehículos tipo SUV (sports utility vehicle)”* (folios 48 a 51).
 - c) Copia de documentos varios relacionados con la contratación directa N° 2010PP-000066-Sutel (folios 52 al 73).
 - d) Copia certificada del acuerdo 009-045-2010 del Consejo de la Sutel, del acta de la sesión ordinaria N° 045-2010 del 25 de agosto del 2010, Certificación N° 011-2012 del Secretario del Consejo de la Sutel (folios 75 al 78).
 - e) Copia certificada del memorando de fecha 10 de setiembre de 2010, donde se recibe conforme los vehículos comprados a la agencia Vehículos Internacionales (VEINSA), S.A. (folio 80 al 81).
 - f) Copias certificadas de la escritura pública N° 31 otorgada ante el Notario Público Carlos Adrián Castillo Quijano, donde inscribe tres vehículos con los chasis números JMY0RK970AJ000252 (Placa N° 849661), JMY0RK970AJ000235 (Placa N° 853081) y JMY0RK970AJ000241 (Placa N° 853599), placas de uso discrecional para la Sutel (folios 83 al 122).
 - g) Copia certificada donde el Registrador del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles indica que no procede placa discrecional. Lo anterior, en la minuta de defectos de la escritura pública N° 31 del Notario Público Carlos Adrián Castillo Quijano, donde inscribe tres vehículos con placa discrecional para la Sutel (folios 124 al 153).
 - h) Copia certificada del acuerdo 005-053-2011 del acta de la sesión ordinaria N° 053-2011 del 13 de julio del 2011 del Consejo de la Sutel. Certificación N° 027-2012 del Secretario del Consejo de la Sutel (folios 155 al 164).
 - i) Copia Certificada del oficio 2308-SUTEL-2011 donde se recomienda adjudicar la licitación de compra de vehículos a Vehículos Internacionales, S.A. (folios 166 al 169).
 - j) Copia certificada de la escritura pública N° 45 otorgada ante la Notaria Pública Julissa Sánchez Hernández, donde inscribe un vehículo con placa discrecional para la Sutel (folios 171 al 182).

- k) Oficio 547-AI-2012 del 8 de octubre de 2012 donde la Auditoría Interna solicitó al Consejo de la Sutel, informar cuál es el sustento legal para el uso de vehículos discrecionales al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (folios 184 al 185).
- l) Oficio 4145-DGO-SUTEL-2012 del 10 de octubre de 2012 donde el presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones expone el sustento legal solicitado por la Auditoría en su oficio 547-AI-2010 (folios 187 al 190).
- m) Certificaciones del Registro Nacional, referente a los vehículos placas 849661, 853081 y 90373 (folios 192 al 203).
- n) Copia certificada del oficio 1142-SUTEL-SC-2012 del 25 de octubre de 2012, donde se instruye que una vez publicada la nueva ley de tránsito proceda al cambio de placas de uso discrecional a oficiales (folios 205 al 206).
- o) Copia certificada del documento oficial donde hacen devolución de los vehículos de uso discrecional placas 849661 y 853081 (folios 208 al 211).
- p) Copia certificada de la escritura pública N° 215 otorgada ante el Notario Público Oscar Sáenz Ugalde, donde se solicitó cambiar las placas 849661, 853081 y 90373 de uso discrecional a placas oficiales de Sutel (folios 213 al 234).
- q) Copia certificada de la denuncia del O.I.J. N° 000-11-010136 del 05/04/2011 sobre el robo del vehículo placa 853599 (folios 236 al 247).
- r) Oficio 4373-SUTEL-2012 del 23 de octubre de 2012, donde nos entregan copias certificadas relacionadas con facturas de combustibles de los vehículos placas 84933, 853081 y 903703 (folios 249 al 256).
- s) Oficio 4522-SUTEL-2012 del 01 de noviembre de 2012, donde nos entregan copias certificadas relacionadas con facturas de compra y otros gastos de los vehículos placas 84933, 853081 y 903703 (folios 258 al 277).
- t) Oficio 4788-SUTEL-2012 del 19 de noviembre de 2012, donde nos entrega copias certificadas relacionadas a facturas de gatos de mantenimiento y otros de los vehículos placas 84933, 853081 y 903703 (folios 279 al 372).
- u) Dictamen 227 del 15/11/2010 de la Procuraduría General de la República, relacionado con uso de vehículos discrecionales (folios 374 al 405).
- v) Oficio 5744-SUTEL-DGO-2013 del 12 de noviembre de 2013 donde se adjuntaron copias certificadas relacionadas con facturas de gastos de mantenimiento y otros de los vehículos placas 84933, 853081 y 903703 en sustitución de otras certificadas por el Sr. Juan Carlos Sáenz (folios 407 al 450).
- w) Oficio 6042-SUTEL-SCS-2013 del 27 de noviembre de 2013, donde se adjuntó documentación certificada relacionada con el acta N° 054-

2010 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (folios 452 al 463).

3. Oficio 815-AI-2013 del 17 de diciembre del 2013, por cuyo medio a lo interno de la Auditoría Interna, se remite al Auditor Interno el Informe 044-I-2013 (folio 464).
4. Oficio 173-AI-2014 del 14 de marzo de 2014, mediante el cual el Asesor Legal de la Auditoría Interna, remitió criterio legal en torno al Informe 044-I-2013 (folios 465 al 480).
5. Oficio 325-SJD-2014 del 3 de junio de 2014, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica el acuerdo 07-31-2014 del acta de la sesión extraordinaria 31-2014, celebrada el 2 de junio de 2014 (folio 481).
6. Oficio 451-RG-2014 del 26 de junio de 2014, mediante el cual el señor Robert Thomas Harvey, rinde criterio solicitado según acuerdo 07-31-2014 del acta de la sesión extraordinaria 31-2014, celebrada el 2 de junio de 2014 (folios 482 al 496).

De la prueba citada, así como de la totalidad del expediente, se da audiencia a los investigados a fin de que, como se indicó antes, si lo desean se refieran a la misma, lo cual podrán hacerlo antes o en el momento de la comparecencia. De hacerlo en la comparecencia, podrán hacerlo de forma verbal.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley 6227, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria podrá interponerse ante el Órgano Director; a quien le corresponderá resolverlo; el de apelación, podrá interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, a quien le corresponderá resolverlo.

Tanto el recurso de revocatoria como el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 346, párrafo primero, de la Ley 6227.

ARACELLY MARÍN GONZÁLEZ, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

(IN2017104934).

RESOLUCIÓN ROD-5-2017
SAN JOSÉ, A LAS 09:00 HORAS DEL 17 DE ENERO DE 2017

OT-170-2014
NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

INVESTIGADOS:
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
WALTER HERRERA CANTILLO
CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
GEORGE MILEY ROJAS

CONSIDERANDO:

- I.** Que el 24 de julio de 2014, mediante la resolución RJD-070-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otras cosas, resolvió: *“I. Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio a la Señora Mary Ileana Méndez Jiménez, conocida como Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad 1-0655-0757, al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y al señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787; por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422.”* (folios 497 al 500).
- II.** Que el 3 de marzo de 2016, mediante la resolución RJD-045-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otras cosas, resolvió: *“I. Modificar el punto I de la parte resolutive de la resolución de esta Junta Directiva número RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, en los siguientes términos: Ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario, en procura de determinar la posible responsabilidad administrativa de los funcionarios del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757 y Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad número 1-0521-0787, así como la posible responsabilidad civil de los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walter Herrera Cantillo, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-975-570, por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422, ello en relación con el presunto uso inadecuado de los vehículos placas número 849661, 853599, 853081 y 903703. II. Sustituir al señor Alfredo Cordero Chinchilla, cédula de identidad N° 1-0612-0804 como órgano director de este procedimiento y en su lugar nombrar a la señora Aracelly Marín González, cédula de identidad número 1-1329-0980, quien tendrá las potestades y competencias establecidas en la Ley General de Administración Pública y deberá seguir el procedimiento administrativo ordinario previsto en esa Ley. III. Dejar sin efecto el nombramiento como asesores del Órgano director del procedimiento, a la señora Marta Monge Marín, cédula de identidad 1-0818-0376 y al señor Marlon Yong Chacón, cédula de identidad 1-0750-0828 (...)”* (folios 501 al 506).
- III.** Que el 1 de julio de 2016, mediante la resolución ROD-9-2016, el órgano director del procedimiento realizó la formulación de cargos y el señalamiento a comparecencia oral y privada. Dicha resolución fue notificada de forma personal a los investigados Méndez Jiménez y Herrera Cantillo (folios 523 al 560).
- IV.** Que la dirección que consta en el expediente para notificar al investigado Gutiérrez Gutiérrez es: San José, Escazú, de la Bomba Delta de los Anonos setenta y cinco metros al norte. Por otro lado, las direcciones para notificar al investigado Miley Rojas son: **a)** San José, La Uruca, de canal 6, doscientos metros al sur y ciento cincuenta metros al oeste, casa a mano derecha con portón negro y **b)** San José, Barrio Tournon,

frente al costado sur del Centro Comercial El Pueblo, Oficentro Torres del Campo, torre 2, piso 2. Oficinas de SITA (Sociedad Internacional de Telecomunicaciones Aeronáuticas (folios 555 al 557).

- V. Que a pesar de que se han realizado varias gestiones de notificación personal a los investigados Gutiérrez Gutiérrez y Miley Rojas, por parte de los notificadores de la Institución, no ha sido posible localizarlos en los medios antes señalados (folios 558 al 560).
- VI. Que el 27 de julio de 2016, mediante la resolución ROD-10-2016, se dejó sin efecto el señalamiento a comparecencia oral y privada dictado en la resolución ROD-9-2016, y se indicó que oportunamente se indicaría nueva hora y fecha para la realización de la comparecencia oral y privada que señala la Ley General de la Administración Pública (folios 565 al 569).
- VII. Que la Ley General de la Administración Pública establece en su artículo 241, incisos 2 y 4, que: *“Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última (...) 4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última (...)”*.
- VIII. Que de conformidad con el resultando y considerando que precede y de acuerdo al mérito de los autos, el Órgano Director considera que lo procedente es proceder a notificar por publicación de las resoluciones RJD-070-2014 del 24 de julio de 2014, RJD-045-2016 del 3 de marzo de 2016, la ROD-9-2016 del 1 de julio de 2016 y la presente resolución a los investigados Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 1-503-0955 y a George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-0975-0570, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, además convocar a todos los investigados a la comparecencia oral y privada en la hora y fecha que se indica en la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por el órgano decisor del procedimiento y la Ley 6227,

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Proceder a notificar por publicación las resoluciones RJD-070-2014 del 24 de julio de 2014, RJD-045-2016 del 3 de marzo de 2016, la ROD-9-2016 del 1 de julio de 2016 y la presente resolución a los investigados Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 1-503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-0975-0570, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial La Gaceta.
- II. Convocar a todos los investigados a la comparecencia oral y privada que se realizará el **02 de marzo de 2017, a las 09:00 horas**, para lo cual deberán presentarse puntualmente en la Recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
- III. Apercibir a los investigados Gutiérrez Gutiérrez y Miley Rojas, para que señalen mediante escrito, un medio para atender sus futuras notificaciones, sea mediante fax o correo electrónico, bajo el apercibimiento que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas después de dictadas, incluido el acto final del procedimiento y que se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado, se acuerdo con los artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687 y los artículos 269 y 243 inciso 4) de la Ley 6227.

ARACELLY MARÍN GONZÁLEZ, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

(IN2017105069).